

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	30/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDÉTE
9328	11001600001320200335400	0015	19/09/2022	Fijación en estado	LEIDY TATIANA - RODRIGUEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 802 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
9328	11001600001320200335400	0015	19/09/2022	Fijación en estado	YEIMMY CAROLINA - URUEÑA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 804 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
9328	11001600001320200335400	0015	19/09/2022	Fijación en estado	YEIMMY CAROLINA - URUEÑA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concediendo redención AI 907 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
9328	11001600001320200335400	0015	19/09/2022	Fijación en estado	LEIDY TATIANA - RODRIGUEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concediendo redención AI 898 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
9328	11001600001320200335400	0015	19/09/2022	Fijación en estado	LEIDY TATIANA - RODRIGUEZ GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 899 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
9328	11001600001320200335400	0015	19/09/2022	Fijación en estado	YEIMMY CAROLINA - URUEÑA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concede libertad por pena Y decreta extinción AI 908 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
9328	11001600001320200335400	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JENNY MARGOTH - GARCIA ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 922 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
9328	11001600001320200335400	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JENNY MARGOTH - GARCIA ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Tiempo físico en detención (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
19565	25430610113520118010000	0015	19/09/2022	Fijación en estado	MATILDE - ESPITIA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención AI 755 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19565	25430610113520118010000	0015	19/09/2022	Fijación en estado	FLOR ALVA - DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Auto concediendo redención AI 756 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19565	25430610113520118010000	0015	19/09/2022	Fijación en estado	FLOR ALVA - DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 757 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19565	25430610113520118010000	0015	19/09/2022	Fijación en estado	FLOR ALVA - DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/06/2022 * Niega Prisión domiciliar AI 758 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19565	25430610113520118010000	0015	19/09/2022	Fijación en estado	FLOR ALVA - DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto concediendo redención AI 867 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19565	25430610113520118010000	0015	19/09/2022	Fijación en estado	FLOR ALVA - DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Tiempo físico en detención AI 868 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19565	25430610113520118010000	0015	19/09/2022	Fijación en estado	FLOR ALVA - DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 869 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
19565	25430610113520118010000	0015	19/09/2022	Fijación en estado	FLOR ALVA - DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta exinción AI 947 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37159	18001310700119990007300	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JOSE EDICSON - MUÑOZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1134 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
37558	11001600004920150944700	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JHONATAN ALFONSO - SANCHEZ MURILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Auto extingue condena AI 564 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
37857	25754600039220188079200	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - LEIVA BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto concediendo redención AI 494 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
37857	25754600039220188079200	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - LEIVA BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Tiempo físico en detención AI 495 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDÉTÉ
37857	25754600039220188079200	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - LEIVA BARRAGAN* PROVIDENCIA DE FECHA *20/04/2022 * Auto concede libertad condicional AI 496 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
40988	11001600000020110111900	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JUAN JOSE - NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 749 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
40988	11001600000020110111900	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JUAN JOSE - NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 750 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
40988	11001600000020110111900	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JUAN JOSE - NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención AI 760 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
40988	11001600000020110111900	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JUAN JOSE - NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Tiempo físico en detención AI 761 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
40988	11001600000020110111900	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JUAN JOSE - NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 762 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
40988	11001600000020110111900	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JUAN JOSE - NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida AI 909 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
40988	11001600000020110111900	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JUAN JOSE - NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/06/2022 * Auto concediendo redención AI 930 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
40988	11001600000020110111900	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JUAN JOSE - NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 931 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
44481	11001600004920100820200	0015	19/09/2022	Fijación en estado	GAVIRIO - GRAFE GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Tiempo físico en detención AI708 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
81962	11001310700920030012400	0015	19/09/2022	Fijación en estado	HUGO ALFONSO - CASTELLANOS BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1038 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TÉRMINOS	NO
81962	11001310700920030012400	0015	19/09/2022	Fijación en estado	HUGO ALFONSO - CASTELLANOS BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/08/2022 * Auto concediendo redención AI 118 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TÉRMINOS	NO
81962	11001310700920030012400	0015	19/09/2022	Fijación en estado	HUGO ALFONSO - CASTELLANOS BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1119 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TÉRMINOS	NO
81962	11001310700920030012400	0015	19/09/2022	Fijación en estado	HUGO ALFONSO - CASTELLANOS BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1120 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TÉRMINOS	NO
81962	11001310700920030012400	0015	19/09/2022	Fijación en estado	HUGO ALFONSO - CASTELLANOS BEDOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Tiempo físico en detención AI 1037 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SEC3-TÉRMINOS	NO
120861	11001600001720080201200	0015	19/09/2022	Fijación en estado	CRISTOBAL - CAMARGO SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención AI 1100 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
124104	11001600000020140036400	0015	19/09/2022	Fijación en estado	JOVANNI - ANTE PRECIADO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/04/2022 * RECONOCE REDENCION AI 506 (ESTADO DEL 20/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI

Condenada: LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ C.C. 1.000.990.294  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 802



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO a la pena cumplida de la pena en favor de LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de diciembre de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, a la pena principal de 24 meses de prisión, hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y función públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2 El 1 de agosto de 2020 la condenada fue capturada y desde dicha data se encuentra privada de la libertad.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ha estado privada de la libertad cuenta de estas diligencias desde el 1º de agosto de 2020 hasta la fecha, por tanto lleva como tiempo físico **22 MESES 20 DÍAS**

**REDENCIÓN DE PENA:** Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de enero de 2022= 10 días.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de pronunciamiento la sentenciada LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ha purgado un total de **MESES**, término al cual se debe restar un día de conformidad con reporte de transgresión aportado por Cervi, para un total de 22 meses 29 días, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO

Condenada: LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ C.C. 1.000.990.294  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 802

1.- Oficiase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para allegue cartilla biográfica actualizada, certificado de conducta y cómputos de junio de 2021 a la fecha y los que estén pendientes por reconocer.

2.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de **22 MESES 29 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien encuentra privada de la libertad en la Carrera 8 F # 71 H SUR – 21 de esta ciudad.

**TERCERO:** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

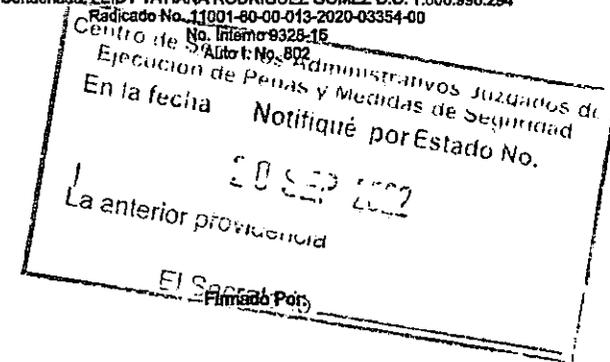
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenada: LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ C.C. 1.000.990.294  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 802

CRVC



CHRONOLOGICAL SUMMARY OF THE PROCEEDINGS

1. On the 1st day of the month of ... the ...

2. On the 2nd day of the month of ... the ...

3. On the 3rd day of the month of ... the ...

CONTENTS

1. ...

2. ...

3. ...

INDEX

1. ...

APPENDIX

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

LEIDY TATIANA RODRIGUEZ GOMEZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
LEIDY TATIANA RODRIGUEZ GOMEZ  
CARRERA 8 F No. 71 H SUR -21  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10506

NUMERO INTERNO 9328  
REF: PROCESO: No. 110016000013202003354  
C.C: 1000990294

A FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 802 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 22 MESES Y 29 DÍAS COMO TIEMPO FÍSICO O REDIMIDO; AUTO INTERLOCUTORIO NO. 898 DE 13/07/2022 QUE RECONOCE 5 DÍAS DE REDENCIÓN; AUTO INTERLOCUTORIO NO. 899 DE 13/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY  
ANN ARBOR, MICHIGAN 48106-1000  
SERIALS ACQUISITION  
300 NORTH ZEEB ROAD  
ANN ARBOR, MI 48106-1000

ANN ARBOR, MI 48106-1000

UNIVERSITY MICROFILMS  
SERIALS ACQUISITION  
300 NORTH ZEEB ROAD  
ANN ARBOR, MI 48106-1000

UNIVERSITY MICROFILMS  
SERIALS ACQUISITION  
300 NORTH ZEEB ROAD  
ANN ARBOR, MI 48106-1000

UNIVERSITY MICROFILMS  
SERIALS ACQUISITION  
300 NORTH ZEEB ROAD  
ANN ARBOR, MI 48106-1000

UNIVERSITY MICROFILMS  
SERIALS ACQUISITION  
300 NORTH ZEEB ROAD  
ANN ARBOR, MI 48106-1000

6/9/22, 12:07

Correo: María Jose Blanco Orozco • Outlook

**Retransmitido: NI 9328-15 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 802/898/899 \*\*Leidy Rodriguez**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 06/09/2022 11:48

Para: luisdita1839@gmail.com <luisdita1839@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[luisdita1839@gmail.com](mailto:luisdita1839@gmail.com) (luisdita1839@gmail.com)

**Asunto: NI 9328-15 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 802/898/899 \*\*Leidy Rodriguez**

**Re: NI 9328-15 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 802/898/899 \*\*Leidy Rodriguez**

German Javier Alvarez Gomez <[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)>

Mar 06/09/2022 14:28

Para: María Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 11:47 a.m., María Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Condenada: Yeimmy Carolina Urueña Ramírez C.C. 1.027.520.152  
Proceso No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 804



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO a la parte cumplida de la pena en favor YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ.

### 2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 21 de diciembre de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ, a la pena principal de 24 meses de prisión a la multa de 300 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autora del delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le otorgó la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2 El 1° de agosto de 2020, la condenada fue capturada y desde dicha fecha se encuentra privada de la libertad.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO: YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ**, ha estado privada de la libertad en cuenta de estas diligencias desde el 1° de agosto de 2020 hasta la fecha, de manera que ha cumplido un tiempo físico un total de **22 MESES 20 DÍAS**.

**REDENCIÓN DE PENA:** Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de enero de 2022: 9 días.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de pronunciamiento la sentenciada YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ, ha purgado un total de **22 MESES 29 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

### OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO

1.- Oficiarse a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que allegue cartilla biográfica actualizada, certificado de conducta y cómputos de junio de 2021 a la fecha y los que estén pendientes por reconocer.

2.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ el **Tiempo Físico Redimido** a la fecha de **22 MESES 29 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMÍREZ, que se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Condenada: Yeimmy Carolina Urueña Ramírez C.C. 1.027.520.152  
Proceso No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 804

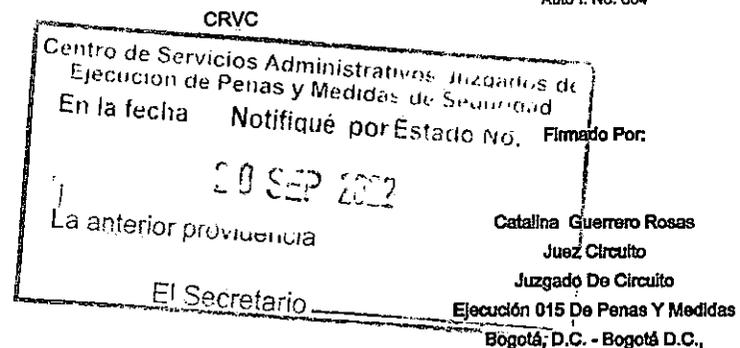
**TERCERO:** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenada: Yeimmy Carolina Urueña Ramírez C.C. 1.027.520.152  
Proceso No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 804



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2210f32c0910379f90e5a0e842a3efbb10dfdc3235eeb07e68fd3c1b26b

Documento generado en 21/06/2022 05:32:35 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1. The first part of the document discusses the general principles of the system and the objectives of the study. It outlines the scope of the work and the methods used for data collection and analysis.

2. The second part of the document provides a detailed description of the system's components and their interactions. It includes a list of the hardware and software used in the study and a description of the system's architecture.

3. The third part of the document presents the results of the study and discusses the implications of the findings. It includes a comparison of the system's performance with that of other systems and a discussion of the factors that influence the system's performance.

4. The fourth part of the document concludes the study and provides recommendations for further research. It includes a summary of the main findings and a list of references.

5. The fifth part of the document is a list of references, which includes a list of books, articles, and other sources used in the study.

6. The sixth part of the document is a list of appendices, which includes a list of tables, figures, and other supplementary material.

7. The seventh part of the document is a list of abbreviations, which includes a list of abbreviations used in the document.

8. The eighth part of the document is a list of symbols, which includes a list of symbols used in the document.

9. The ninth part of the document is a list of figures, which includes a list of figures used in the document.

10. The tenth part of the document is a list of tables, which includes a list of tables used in the document.

11. The eleventh part of the document is a list of equations, which includes a list of equations used in the document.

12. The twelfth part of the document is a list of definitions, which includes a list of definitions used in the document.

13. The thirteenth part of the document is a list of acronyms, which includes a list of acronyms used in the document.

14. The fourteenth part of the document is a list of symbols, which includes a list of symbols used in the document.

15. The fifteenth part of the document is a list of symbols, which includes a list of symbols used in the document.

16. The sixteenth part of the document is a list of symbols, which includes a list of symbols used in the document.



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ  
CALLE 32 SUR NO. 16-28 PISO 3  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10511

NUMERO INTERNO 9328  
REF: PROCESO: No. 110016000013202003354  
C.C: 1027520152

**JEPMS**

A FIN NOTIFICAR, - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 804 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 22 MESES Y 29 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 907 DE 14/07/2022 QUE RECONOCE 8 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 908 DE 14/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

# NI 9328-16 AI 804/907/908 NOTIFICA MP Y DEFENSA

10



**Maria Jose Blanco Orozco**

Enviando...

Vie 09/09/2022 15:14



**Luis Antonio Diaz**

Tavares <luisdita1839@gmail.com>

Para: Maria Jose Blanco Oro:

Vie 09/09/2022 15:26



Acusó recibido

---

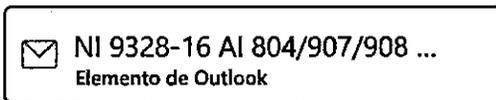
**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@p

Vie 09/09/2022 14:48



### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

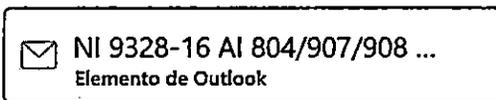
Asunto: NI 9328-16 AI 804/907/908 NOTIFICA MP Y DEFENSA



**Microsoft Outlook**

Para: luisdita1839@

Vie 09/09/2022 14:47



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

15/9/22, 15:48

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

**Re: NI 9328-16 AI 804/907/908 NOTIFICA MP Y DEFENSA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:40

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: [+57\(1\) 587-8750](tel:+5715878750) Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 2:48 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 16 de ejecución de

Condenada: YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto l. No. 907



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procedo Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de diciembre de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ, a la pena principal de 24 meses de prisión, hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO y a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2 El 1º de agosto de 2020, la condenada fue capturada y desde dicha data se encuentra privada de la libertad por cuenta de este asunto.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993 establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dictar lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalada por el funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla la redención de pena es un derecho:

Condenada: YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ C.C.: 1.027.520.152  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto l. No. 907

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 10 Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la pena privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la condenada YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUEN EJEMPLAR", según certificado general de conducta expedido el 13 de julio de 2022 que avala el comportamiento de la penada desde el 25 de marzo de 2021 al 24 de junio de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputo No. 18541225 que reporta actividad para el periodo de mayo 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada realizó como ESTUDIO, en el mes de mayo de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por ESTUDIO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18541225	Mayo 2022	96	96	0
	Total	96	96	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ, se hace merecedora a la redención de pena de 8 DÍAS (96/6=16/2=8), por concepto de ESTUDIO, por ende se procede a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ, 8 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.  
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

Condenada: YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 907



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenada: YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 907

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 677c4e970eas04224e8ca22879a3f77a0b689886bc5ea5ff4db120405f7cc8  
Documento generado en 14/07/2022 07:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ  
CALLE 32 SUR NO. 16- 28 PISO 3  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10511

NUMERO INTERNO 9328  
REF: PROCESO: No. 110016000013202003354  
C.C: 1027520152

A FIN NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 804 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 22 MESES Y 29 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 907 DE 14/07/2022 QUE RECONOCE 8 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 908 DE 14/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

JEPMS

J

# NI 9328-16 AI 804/907/908 NOTIFICA MP Y DEFENSA

10

**Maria Jose Blanco Orozco**  
Enviando...

Vie 09/09/2022 15:14

**Luis Antonio Diaz Tavares** <luisdita1839@gmail.com>

Vie 09/09/2022 15:26

Para: Maria Jose Blanco Oro:



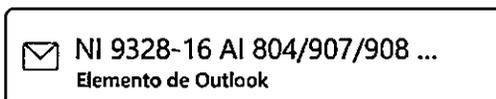
Acusó recibido

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**postmaster@procuraduria.gov.co**

Para: postmaster@p

Vie 09/09/2022 14:48



### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

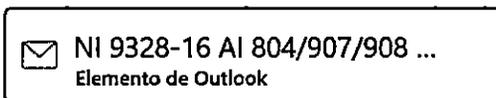
German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 9328-16 AI 804/907/908 NOTIFICA MP Y DEFENSA

**Microsoft Outlook**

Para: luisdita1839@

Vie 09/09/2022 14:47



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

15/9/22, 15:48

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

**Re: NI 9328-16 AI 804/907/908 NOTIFICA MP Y DEFENSA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:40

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 2:48 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 16 de ejecución de

Condenada: LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ C.C. 1.000.990.294  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 898



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de diciembre de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, a la pena principal de 24 meses de prisión, hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2 El 1º de agosto de 2020, la condenada fue capturada y desde dicha data se encuentra privada de la libertad.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993 establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirigir la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalada por la autoridad competente, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla la redención de pena es un derecho:

Condenada: LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ C.C. 1.000.990.294  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 898

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 16º. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, en aras de establecer si la condenada LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUEN EJEMPLAR", según certificado general de conducta expedido el 30 de junio de 2022 que avala el comportamiento de la penada desde el 25 de marzo de 2021 a 24 de marzo de 2022.

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputo No. 18496761 que reporta actividad para el mes de febrero de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada realizó como ESTUDIO, en el mes de febrero de 2022, por cuanto las actividades desplegadas por la condenada en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18496761	Febrero 2022	60	60	0
	Total	60	60	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, se hace merecedora a la redención de pena de 5 DÍAS (60/6=10/2=5); por concepto de ESTUDIO, por ende se procede a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para actualización de la hoja de vida de la condenada.

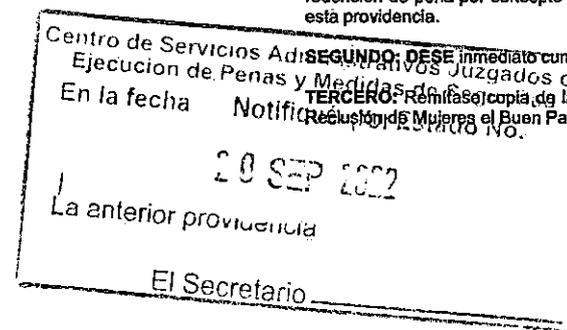
En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, 5 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESEMPLEGAR el cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.



Condenada: LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ C.C. 1.000.990.294  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto l. No. 898

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuen  
privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenada: LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ C.C. 1.000.990.294  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto l. No. 898

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 396e9a4a0985dc0e5defb558d0c4e6e0eff58c390aa58ae6b5813b9099b0078a

Documento generado en 13/07/2022 09:48:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

LEDY TATIANA RODRIGUEZ GOMEZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
LEIDY TATIANA RODRIGUEZ GOMEZ  
CARRERA 8 F No. 71 H SUR -21  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10506

NUMERO INTERNO 9328  
REF: PROCESO: No. 110016000013202003354  
C.C: 1000990294

A FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 802 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 22 MESES Y 29 DÍAS COMO TIEMPO FÍSICO O REDIMIDO; AUTO INTERLOCUTORIO NO. 898 DE 13/07/2022 QUE RECONOCE 5 DÍAS DE REDENCIÓN; AUTO INTERLOCUTORIO NO. 899 DE 13/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



Handwritten text in the top right corner, possibly a date or reference number.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-3300

EX-100-100-100-100-100-100

1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILLINOIS 60637  
TEL: 773-936-3300

EX-100-100-100-100-100-100

6/9/22, 12:07

Correo: María José Blanco Orozco - Outlook

**Retransmitido: NI 9328-15 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 802/898/899 \*\*Leidy Rodriguez**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 06/09/2022 11:48

Para: luisdita1839@gmail.com <luisdita1839@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[luisdita1839@gmail.com](mailto:luisdita1839@gmail.com) ([luisdita1839@gmail.com](mailto:luisdita1839@gmail.com))

**Asunto: NI 9328-15 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 802/898/899 \*\*Leidy Rodriguez**

**Re: NI 9328-15 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 802/898/899 \*\*Leidy Rodriguez**

German Javier Alvarez Gomez <[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)>

Mar 06/09/2022 14:28

Para: Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 11:47 a.m., Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

extinción

Condenada: LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ C.C. 1.000.990.294  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto l. No. 899



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de diciembre de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2 El 1º de agosto de 2020, la condenada fue capturada y desde dicha data se encuentra privada de la libertad.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, cuenta con una pena privativa de la libertad de 24 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 1º de agosto de 2020 hasta la fecha, por tanto lleva como tiempo físico 23 MESES 12 DÍAS

REDENCIÓN DE PENA: Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de enero de 2022= 10 días.
- Por auto del 12 de julio de 2022= 5 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada 15 DÍAS.

Condenada: LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ C.C. 1.000.990.294  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto l. No. 899

A lo anterior se le deberá descontar 1 día que fue reportado por Cervi con incumplimiento de los deberes de la condenada respecto a la prisión domiciliaria a ella otorgada,

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ha purgado un total de 23 MESES 26 DÍAS, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 17 DE JULIO DE 2022, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFICIESE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá el fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN de la condena impuesta a LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, por pena cumplida, a partir del 17 DE JULIO DE 2022, inclusive.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 17 DE JULIO DE 2022, inclusive.

TERCERO: DECRETAR en favor de la sentenciada LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este provido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
2022-07-13  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenada: LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ C.C. 1.000.990.294  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 699

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenada: LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ C.C. 1.000.990.294  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 699

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea7c035d590b4e204e360529d04d06ef90fbb9b839dd39a22ab81b57457f56d

Documento generado en 13/07/2022 09:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

LEIDY TATIANA RODRIGUEZ GOMEZ  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
LEIDY TATIANA RODRIGUEZ GOMEZ  
CARRERA 8 F No. 71 H SUR -21  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA Nº 10506

NUMERO INTERNO 9328  
REF: PROCESO: No. 110016000013202003354  
C.C: 1000990294

A FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 802 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 22 MESES Y 29 DÍAS COMO TIEMPO FÍSICO O REDIMIDO; AUTO INTERLOCUTORIO NO. 898 DE 13/07/2022 QUE RECONOCE 5 DÍAS DE REDENCIÓN; AUTO INTERLOCUTORIO NO. 899 DE 13/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

1971-1972  
1971-1972

1971-1972  
1971-1972

1971-1972  
1971-1972

1971-1972  
1971-1972

1971-1972

1971-1972  
1971-1972

1971-1972

6/9/22, 12:07

Correo: María Jose Blanco Orozco - Outlook

**Retransmitido: NI 9328-15 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 802/898/899 \*\*Leidy Rodriguez**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 06/09/2022 11:48

Para: luisdita1839@gmail.com <luisdita1839@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[luisdita1839@gmail.com](mailto:luisdita1839@gmail.com) ([luisdita1839@gmail.com])

**Asunto: NI 9328-15 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 802/898/899 \*\*Leidy Rodriguez**

Re: NI 9328-15 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 802/898/899; \*\*Leidy Rodriguez

German Javier Alvarez Gomez <[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)>

Mar 06/09/2022 14:28

Para: María Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 11:47 a.m., María Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Condenada: YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto l. No. 908



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de diciembre de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ, a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2 El 1º de agosto de 2020, la condenada fue capturada y desde dicha data se encuentra privada de la libertad.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ, cuenta con una pena privativa de la libertad de 24 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ, ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 1º de agosto de 2020 hasta la fecha, por tanto lleva como tiempo físico **23 MESES 13 DÍAS**.

REDCIÓN DE PENA: Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de enero de 2022= 9 días.
- Por auto del 13 de julio de 2022= 8 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada **17 DÍAS**.

Condenada: YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto l. No. 908

Extinción

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ, ha purgado un total de **24 meses**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de la fecha.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFÍCIESE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá el fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ, por pena cumplida, a partir de la fecha, inclusive.

**SEGUNDO: CONCEDER** la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir de la fecha.

**TERCERO: DECRETAR** en favor de la sentenciada YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este provido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenada: YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ C.C. 1.027.520.152

En la fecha  
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenada: YEIMMY CAROLINA UREÑA RAMÍREZ C.C.; 1.027.520.152  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 908

Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 908

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 29660ccb0963ee9c33597cf147416a690e6285e45e40db5204b4dc18d6848f

Documento generado en 14/07/2022 07:30:11 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
YEIMMY CAROLINA URUEÑA RAMIREZ  
CALLE 32 SUR NO. 16- 28 PISO 3  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10511

NUMERO INTERNO 9328  
REF: PROCESO: No. 110016000013202003354  
C.C: 1027520152

**JEPMS**

A FIN NOTIFICAR - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 804 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 22 MESES Y 29 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 907 DE 14/07/2022 QUE RECONOCE 8 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 908 DE 14/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**J**

# NI 9328-16 AI 804/907/908 NOTIFICA MP Y DEFENSA

10



Maria Jose Blanco Orozco

Enviando...

Vie 09/09/2022 15:14



Luis Antonio Diaz  
Tavares <luisdita1839@gmail.com>

Para: Maria Jose Blanco Oro:

Vie 09/09/2022 15:26



Acusó recibido

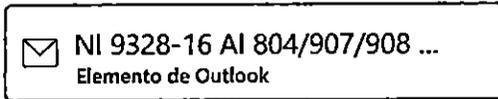
**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 09/09/2022 14:48



### El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

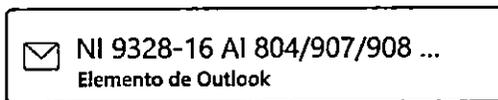
Asunto: NI 9328-16 AI 804/907/908 NOTIFICA MP Y DEFENSA



Microsoft Outlook

Para: luisdita1839@

Vie 09/09/2022 14:47



**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

15/9/22, 15:48

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

**Re: NI 9328-16 AI 804/907/908 NOTIFICA MP Y DEFENSA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:40

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 2:48 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 16 de ejecución de

Condenada: JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA C.C. 52.974.775  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 922



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 21 de diciembre de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA, a la pena principal de 24 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión.

2.2 El 01 de agosto de 2020 la condenada fue capturada y desde dicha data se encuentra privada de la libertad.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho invocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA, cuenta con una pena privativa de la libertad de 24 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

#### PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA, ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 1º de agosto de 2020 hasta la fecha, de manera que ha cumplido en tiempo físico un total de 23 MESES 17 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de enero de 2022: 9 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada 9 DÍAS.

Condenada: JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA C.C. 52.974.775  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 922

Extinción

En ese orden de Ideas, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA, ha purgado un total de 23 MESES 26 DÍAS, de lo que se infiere que cumplirá la totalidad de la pena el 22 DE JULIO DE 2022, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFICIESE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

#### • OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el centro de servicios administrativos, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el área de sistemas, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA, por pena cumplida, a partir del 22 DE JULIO DE 2022, inclusive.

**SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del 22 DE JULIO DE 2022, inclusive.

**TERCERO: DECRETAR** en favor de la sentenciada JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor de la penada, ante la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA, quien se encuentra privada de su libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Condenada: JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA C.C. 52.974.775  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No. 922

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**

Condenada: JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA C.C. 52.974.775

Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00

No. Interno 9328-15

Auto I. No. 922

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 258b0e85b11002193caf46f0165b2b1758f0412a179d53841b58e1a74b3237

Documento generado en 18/07/2022 07:36:46 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

tel: +57 312 240 0000  
www.gob.gov.co

AMBA

# NI 9328-15 AI DE 21/06/2022 Y AI 922 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

4



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p... Vie: 09/09/2022 15:51

 NI 9328-15 AI DE 21/06/202...  
Elemento de Outlook

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 9328-15 AI DE 21/06/2022 Y AI 922 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

Reenviar



Microsoft Outlook

Para: luisdita1839@gmail.com Vie: 09/09/2022 15:50

 NI 9328-15 AI DE 21/06/202...  
Elemento de Outlook

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

luisdita1839@gmail.com (luisdita1839@gmail.com)

Asunto: NI 9328-15 AI DE 21/06/2022 Y AI 922 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA  
Calle 11 Sur No. 2 -26  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10512

NUMERO INTERNO 9328  
REF: PROCESO: No. 110016000013202003354  
C.C: 52974775

A FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 922 DE 18/07/2022 QUE DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 22 MESES Y 29 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

15/9/22, 15:50

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

Re: NI 9328-15 AI DE 21/06/2022 Y AI 922 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:56

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: [+57\(1\) 587-8750 Ext. 14626](tel:+5715878750)

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 3:51 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De acuerdo a esta copia adjunta Auto de Interferencia emitido por el Juzgado 15 de lo Penal de

Condenada: JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA C.C. 52.974.775  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO, a parte cumplida de la pena en favor de JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 El 21 de diciembre de 2020, el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA, a la pena principal de 24 meses de prisión, hallarla penalmente responsable en calidad de autora del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2 El 01 de agosto de 2020 la condenada fue capturada y desde dicha data se encuentra privada de la libertad.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA, ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 1º de agosto de 2020 hasta la fecha, de manera que ha cumplido tiempo físico un total de 22 MESES 29 DÍAS.

**REDENCIÓN DE PENA:** Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 27 de enero de 2022: 9 días.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA, ha purgado un total de MESES 29 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

**OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO PREVIO PENA CUMPLIDA**

1.- Oficiarse a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que allegue cartilla biográfica actualizada, certificado de conducta y cómputos de junio de 2021 a la fecha y los que estén pendientes por reconocer, de existir.

Condenada: JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA C.C. 52.974.775  
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-03354-00  
No. Interno 9328-15  
Auto I. No.

2.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE:**

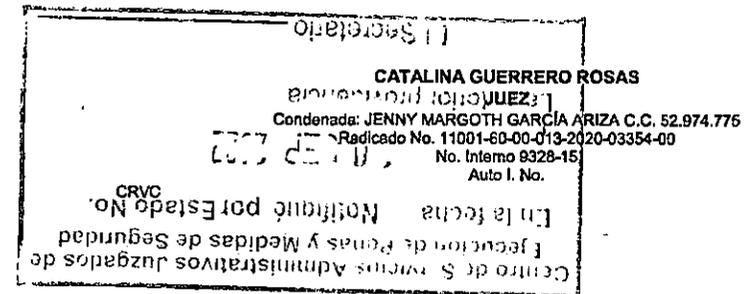
**PRIMERO:** RECONOCER a JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA el Tiempo Físico y Redimido la fecha de 22 MESES 29 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motivada esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE a JENNY MARGOTH GARCÍA ARIZA, quien encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

**TERCERO:** Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado Por:

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

... ..  
... ..  
... ..  
... ..  
... ..

NI 9328-15 AI DE 21/06/2022 Y AI 922 \*\*

NOTIFICA MP Y DEFENSA

4

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p... Via 09/09/2022 15:51

NI 9328-15 AI DE 21/06/202...  
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 9328-15 AI DE 21/06/2022 Y AI 922 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

Responder

Reenviar

Microsoft Outlook

Para: luisdita1839@gmail.com Via 09/09/2022 15:50

NI 9328-15 AI DE 21/06/202...  
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

luisdita1839@gmail.com (luisdita1839@gmail.com)

Asunto: NI 9328-15 AI DE 21/06/2022 Y AI 922 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JENNY MARGOTH GARCIA ARIZA  
Calle 11 Sur No. 2 -26  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10512

NUMERO INTERNO 9328  
REF: PROCESO: No. 110016000013202003354  
C.C: 52974775

A FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 922 DE 18/07/2022 QUE DECRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 22 MESES Y 29 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO . DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Re: NI 9328-15 AI-DE-21/06/2022 Y AI 922 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/09/2022 15:56

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 9/09/2022, a la(s) 3:51 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

BP.

4

Condenada: Matilde Espitia Peña C.C. 1073161965  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565  
Auto I. No. 755



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pa Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializ Descongestión de Cundinamarca, condenó a MATILDE ESPITIA PEÑA, a la pena años y 8 meses de prisión y multa equivalente a mil ochocientos (1800) salarios mensuales vigentes, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautor agravados de TORTURA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO, y a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión d sustitutiva de la prisión.

2.2 No obstante, el 17 de julio de 2013, el Tribunal Superior en su Sala Penal de revoco parcialmente el fallo dictado en primera instancia y en su lugar absolvió a MA PEÑA del delito de tortura agravada, lo anterior llevó a la modificación de la pena meses y 6 días de prisión, por hallarla penalmente responsable en calidad de coau de HOMICIDIO AGRAVADO PRETERINTENCIONAL, y a la accesoría de Inhat ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.2 El 26 de abril de 2011, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículo 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la L establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es compet lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, t preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta a 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autoriz

Condenada: Matilde Espitia Peña C.C. 1073161965  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565  
Auto I. No. 755

del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certifi la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cua la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley, cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidi a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán contro Juaces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundament en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993, Código Penitencia

En principio se evidencia que la conducta observada al interior del Establecimie sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta general de fecht 2022 que avala el lapso para lo que interesa a esta decisión del 28 de abril de 202 abril de 2022.

De otro lado, fueron allegados certificados de cómputos No. 18272805, 18368292 reportan la actividad desplegada para los meses de julio 2021 a marzo 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que l realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misr avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada p Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	pr
18272805	Julio 2021	216	200	
	Agosto 2021	208	192	
	Septiembre 2021	208	208	
18368292	Octubre 2021	200	200	
	Noviembre 2021	192	192	
	Diciembre 2021	208	200	
18459419	Enero 2022	200	192	
	Febrero 2022	192	192	
	Marzo 2022	208	208	
	Total	1832	1784	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comen advierte que MATILDE ESPITIA PEÑA, se hace merecedora a una redención de pe MES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS (1784/8=223/2=111,5 guarismo que se aproxir concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al centro carcelario para la actualización de la la condenada.

Condenada: Matilde Espitia Peña C.C. 1073161965  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565  
Auto I. No. 755

Firmado Por:

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante festivos, ofícese a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución expedida por el INPEC.

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada MATILDE ESPITIA PEÑA, una redención de TRES (3) MES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS por concepto de las labores realizadas conforme lo expuesto en esta providencia.

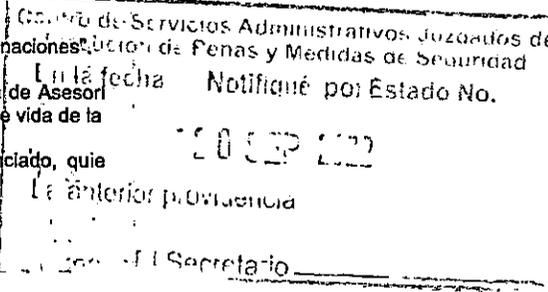
SEGUNDO: DESE Inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme al artículo 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d293edab70914adb66c49bd93485ef70da30cb0839bb9at

Documento generado en 21/06/2022 05:32:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente dirección: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

JCA

Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565  
Auto I. No. 755

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 7 sep 2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a:

Nombre Matilde Espitia Peña

Firma [Firma]

Cédula 1073161965 TP

Firma Secretar[ía]

**Re: NI 19565-15 AI 755 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\***

German Javier Alvarez Gomez <[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)>

Mar 06/09/2022 14:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 12:56 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11. No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C. veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó a **FLOR ALVA DIAZ**, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa equivalente a mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos agravados de TORTURA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2 No obstante, el 17 de julio de 2013, el Tribunal Superior en su Sala Penal de Cundinamarca, revocó parcialmente el fallo dictado en primera instancia y en su lugar absolvió a **FLOR ALVA DIAZ** del delito de tortura agravada, lo anterior llevó a la modificación de la pena principal, en donde ahora se le condena por 175 meses y 6 días de prisión, por hallarla penalmente responsable en calidad de coautora por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO PRETERINTENCIONAL, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3. El 26 de abril de 2011, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 27 de diciembre de 2013, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reducción por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se evidencia que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, para lo que interesa en esta oportunidad ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta de fecha 17 de mayo de 2022 que avala el lapso de 27 de enero de 2019 a 26 de abril de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17635882, 17453424, 18276567, 18374543, 18459413 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril 2019, mayo 2019, junio 2019, octubre 2019, noviembre 2019, diciembre 2019 y de julio 2021 a marzo 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17453424	Abril 2019	208	192	16
	Mayo 2019	216	208	8
	Junio 2019	208	184	24
17635882	Octubre 2019	216	208	8
	Noviembre 2019	200	192	8
	Diciembre 2019	216	200	16
18276567	Julio 2021	200	200	0
	Agosto 2021	208	192	16
	Septiembre 2021	208	208	0
18374543	Octubre 2021	200	200	0
	Noviembre 2021	192	192	0
	Diciembre 2021	208	200	8
18459413	Enero 2022	200	192	8
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	208	208	0
	Total	3080	2968	112

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **FLOR ALVA DIAZ**, se hace merecedora a una redención de pena de SEIS (6) MESES Y SEIS (6) DÍAS (2968/8=371,2=185,5 quartsimo que se aproxima a 186), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Condenada: Flor Alva Diaz C.C. 20352578  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15  
Auto l. No. 756

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofícese a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual el sentenciado fue autorizado para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos que comprendan los meses de julio a septiembre de 2019. Siempre y cuando haya lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada FLOR ALVA DIAZ, una redención de pena de SEIS (6) MESES Y SEIS (6) DÍAS por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15  
Auto l. No. 756

JCA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	20 SEP 2022
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d994d723e8d58e13330c7acb9dab70406e77ef1a2b59f3688949a103c76550a9  
Documento generado en 21/06/2022 05:32:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 8a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
FLOR ALVA DIAZ  
Calle 13 No. 8-03 Int 1 B  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10507

NUMERO INTERNO 19565  
REF: PROCESO: No. 254306101135201180100  
C.C: 20352578

A FIN NOTIFICAR -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 756 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 6 MESES Y 6 DÍAS COMO REDENCIÓN DE PENA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 757 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 171 MESES Y 28 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 758 DE 21/06/2022 QUE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 867 DE 06/07/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 2 DÍAS COMO REDENCIÓN DE PENA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 868 DE 06/07/2022 QUE RECONOCE 174 MESES Y 15 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 869 DE 06/07/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 947 DE 25/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcbbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcbbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

1947



UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR  
BUREAU OF LAND MANAGEMENT  
WASHINGTON, D. C.

OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY FOR LAND MANAGEMENT  
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

Washington, D. C. 20250  
Telephone: (202) 219-5000

1947  
BUREAU OF LAND MANAGEMENT  
WASHINGTON, D. C.

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR  
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR  
BUREAU OF LAND MANAGEMENT  
WASHINGTON, D. C. 20250  
Telephone: (202) 219-5000

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE INTERIOR  
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

**Entregado: NI 19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios  
756/757/758/867/868/869/947**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 06/09/2022 14:35

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[iahumada@defensoria.edu.co](mailto:iahumada@defensoria.edu.co)

Asunto: NI 19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 756/757/758/867/868/869/947

Re: NI 19565-15 **\*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\*** Autos Interlocutorios 756/757/758/867/868/869/947

German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 7:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gj Alvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 2:32 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<34AutoI947NI19565-PenaCumplida.pdf>

Condenada: Flor Alva Díaz C.C 20.352.578  
Expediente: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno 19565-15  
Auto I. No. 757



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de FLOR ALVA DÍAZ.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó al señor FLOR ALVA DÍAZ y otros, al hallarla responsable de los punibles agravados de tortura y homicidio en concurso heterogéneo, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa de 1800 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como, la prisión domiciliaria. La decisión fue recurrida.

2.2 El 17 de julio de 2013, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a FLOR ALVA DÍAZ a la pena principal de 175 meses y 6 días de prisión como coautora de la conducta punible de homicidio AGRAVADO PRETERINTENCIONAL y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3. El 26 de abril de 2011<sup>1</sup>, la señora FLOR ALVA DÍAZ, fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.4 El 27 de diciembre de 2013, este Despacho avocó conocimiento las presentes diligencias por competencia.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada FLOR ALVA DÍAZ fue privada de la libertad, desde el 26 de abril de 2011 por lo que a la fecha ha descontado un total de 133 meses y 25 días.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de agosto de 2014: 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015: 29 días.
- Por auto del 15 de julio de 2015: 2 meses y 26 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015: 28 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016: 3 meses y 7 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017: 2 meses y 16 días.
- Por auto del 02 de junio de 2017: 1 mes y 8 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017: 2 meses y 14 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018: 2 meses y 14 días.
- Por auto del 26 de noviembre de 2018: 2 meses y 13 días.
- Por auto del 24 de julio de 2019: 8 días.
- Por auto del 15 de noviembre de 2019= 3 meses y 21 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020= 1 mes y 5 días.
- Por auto del 1° de marzo de 2021= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021 = 1 mes y 5 días.
- Por auto de la fecha = 6 meses 6 días

<sup>1</sup> Boleta de encarcelación (Folio 28).

Condenada: Flor Alva Díaz C.C 20.352.578  
Expediente: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno 19565-15  
Auto I. No. 757

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada 38 meses y 3 días.

Por lo tanto, a la fecha la penada ha descontado como tiempo físico y redimido 171 meses y 28 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

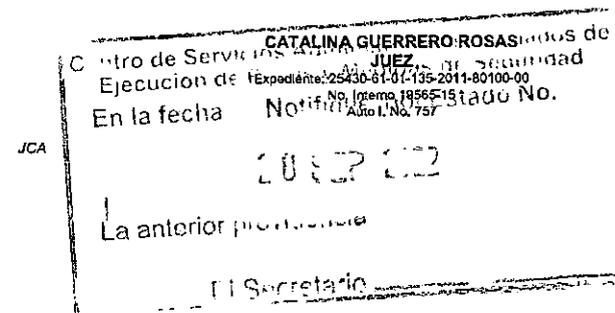
**PRIMERO:** RECONOCER a FLOR ALVA DÍAZ el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 171 meses y 28 días.

**SEGUNDO:** REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
FLOR ALVA DIAZ  
Calle 13 No. 8-03 Int 1 B  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10507

NUMERO INTERNO 19565

REF: PROCESO: No. 254306101135201180100  
C.C: 20352578

A FIN NOTIFICAR -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 756 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 6 MESES Y 6 DÍAS COMO REDENCIÓN DE PENA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 757 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 171 MESES Y 28 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 758 DE 21/06/2022 QUE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 867 DE 06/07/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 2 DÍAS COMO REDENCIÓN DE PENA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 868 DE 06/07/2022 QUE RECONOCE 174 MESES Y 15 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 869 DE 06/07/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 947 DE 25/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**Entregado: NI 19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios**

**756/757/758/867/868/869/947**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 06/09/2022 14:35

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

iahumada@defensoria.edu.co

**Asunto: NI 19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 756/757/758/867/868/869/947**

RECEIVED  
CORREO ELECTRONICO  
DEFENSORIA CIVIL  
MAR 06 14:35:00  
2022

2022 MAR 06

Re: NI 19565-15 **\*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\*** Autos Interlocutorios 756/757/758/867/868/869/947

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 7:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 2:32 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<34AutoI947NI19565-PenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintidós (21) de junio dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a verificar la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado FLOR ALVA DIAZ, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó a FLOR ALVA DIAZ, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa equivalente a mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos agravados de TORTURA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2 No obstante, el 17 de julio de 2013, el Tribunal Superior en su Sala Penal de Cundinamarca, revoco parcialmente el fallo dictado en primera instancia y en su lugar absolvió a FLOR ALVA DIAZ del delito de tortura agravada, lo anterior llevo a la modificación de la pena principal, en donde ahora se le condena por 175 meses y 6 días de prisión, por hallarla penalmente responsable en calidad de coautora por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO PRETERINTENCIONAL, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3. El 26 de abril de 2011, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 27 de diciembre de 2013, éste Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"... Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenada cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas;**

financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Necesario resulta señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma trascrita.

Para el caso bajo estudio se tiene que el delito por el que fue condenada FLOR ALVA DIAZ fue el de HOMICIDIO AGRAVADO PRETERINTENCIONAL (hechos ocurridos el 20 de abril de 2011), de los cuales se desprende que la víctima fue su hija menor de edad.

En ese contexto, si bien el delito de HOMICIDIO AGRAVADO PRETERINTENCIONAL, no está excluido por el legislador para la procedencia del sustituto reseñado, adicionalmente se considera que no es aplicable la exclusión de la Ley de infancia y adolescencia pues la misma solo aplica a delitos dolosos y a juicio del despacho no puede ser interpretada extensivamente para incluir ilícitos de carácter preterintencional.

No obstante, se tiene que la condenada pertenece al grupo familiar de la víctima.

Por lo anterior, es claro que NO SE CUMPLE con uno de los requisitos exigidos en la norma.

Es así que, de la citada normatividad, establece el Despacho que la condenada FLOR ALVA DIAZ, se encuentra inmersa en la prohibición contenida en la norma trascrita; ello atendiendo que la víctima del punible quien era una menor de edad, hacía parte de su núcleo familiar, menor que sufrió una muerte violenta acaecida por el maltrato infantil al cual era sometida al interior del mismo.

Es de anotar que la señora Diaz era precisamente la madre de la menor de edad que perdió la vida en los hechos objeto de condena, quien era la mama y a quien se les había conlloado la custodia y cuidado de la menor.

Colofón de lo anterior, y atendiendo que la penada FLOR ALVA DIAZ se encuentra inmersa en una de las prohibiciones contenidas en los cánones en cita para la concesión de la prisión domiciliaria, no habría lugar a un estudio adicional para la negativa del mecanismo sustitutivo deprecado.

Por lo expuesto, y sin más elucubraciones, el Despacho negará a FLOR ALVA DIAZ la prisión domiciliaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, toda vez que no se cumplen en su caso la totalidad de requisitos establecidos en la norma para su concesión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE: Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Circuito de Bogotá D.C. PRIMERO: NEGAR a FLOR ALVA DIAZ, la prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En la fecha Notifique por Estado No.

SEGUNDO: Notifíquese al condenado y a su apoderada.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
FLOR ALVA DIAZ  
Calle 13 No. 8-03 Int 1 B  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10507

NUMERO INTERNO 19565  
REF: PROCESO: No. 254306101135201180100  
C.C: 20352578

A FIN NOTIFICAR -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 756 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 6 MESES Y 6 DÍAS COMO REDENCIÓN DE PENA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 757 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 171 MESES Y 28 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 758 DE 21/06/2022 QUE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 867 DE 06/07/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 2 DÍAS COMO REDENCIÓN DE PENA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 868 DE 06/07/2022 QUE RECONOCE 174 MESES Y 15 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 869 DE 06/07/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 947 DE 25/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbf@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



6/9/22, 14:58

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook



**Entregado: NI 19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios  
756/757/758/867/868/869/947**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 06/09/2022 14:35

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[iahumada@defensoria.edu.co](mailto:iahumada@defensoria.edu.co)

Asunto: NI 19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 756/757/758/867/868/869/947

15/9/22, 15:54

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook



**Re: NI 19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 756/757/758/867/868/869/947**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 7:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 2:32 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<34Autol947NI19565-PenaCumplida.pdf>

Condenada: Flor Alva Díaz C.C. 20352578  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15  
Auto I. No. 867



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C. Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó a FLOR ALVA DÍAZ, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa equivalente a mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos agravados de TORTURA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2 No obstante, el 17 de julio de 2013, el Tribunal Superior en su Sala Penal de Cundinamarca, revocó parcialmente el fallo dictado en primera instancia y en su lugar absolvió a FLOR ALVA DÍAZ del delito de tortura agravada, lo anterior llevó a la modificación de la pena principal, en donde ahora se le condena por 175 meses y 6 días de prisión, por hallarla penalmente responsable en calidad de coautora por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO PRETERINTENCIONAL, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3. El 26 de abril de 2011, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 27 de diciembre de 2013, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir

Condenada: Flor Alva Díaz C.C. 20352578  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15  
Auto I. No. 867

lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se evidencia que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, para lo que interesa en esta oportunidad ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de conductas de conducta fecha 23 de junio de 2022 que avalan el lapso de 27 de abril de 2011 a 31 de mayo de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 17562322 y 18523630 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2019 a septiembre de 2019 y abril de 2022 a mayo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Período	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17562322	Julio 2019	216	200	16
	Agosto 2019	216	200	16
	Septiembre 2019	208	200	8
18523630	Abril 2022	208	200	8
	Mayo 2022	184	184	0
	Total	1032	984	48

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que FLOR ALVA DÍAZ, se hace merecedora a una redención de pena de 2 MESES 2 DÍAS (984/8=123/2=61,5 guarismo que se aproxima a 62), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

Condenada: Flor Alva Díaz C.C. 20352578  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15  
Auto I. No. 867

1.- Remítase copia de la presente decisión a Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizada para laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputos y certificados de conducta respecto de los meses de junio de 2022, a la fecha.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a la sentenciada **FLOR ALVA DÍAZ**, una redención de pena de **2 MESES 2 DÍAS** por concepto de las labores realizadas como **TRABAJO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Condenada: Flor Alva Díaz C.C. 20352578  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15  
Auto I. No. 867

CRVC

Firmado Por:

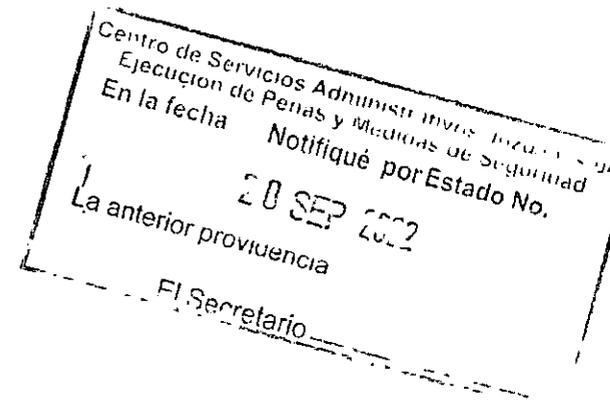
**Catalina Guerrero Rosas**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02ec3b8e9e0343b26c92c9ab85a88b14ed8a70a070fb8693c8ce5cee1312b26

Documento generado en 06/07/2022 03:39:47 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
FLOR ALVA DIAZ  
Calle 13 No. 8-03 Int 1 B  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10507

NUMERO INTERNO 19565  
REF: PROCESO: No. 254306101135201180100  
C.C: 20352578

A FIN NOTIFICAR -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 756 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 6 MESES Y 6 DÍAS COMO REDENCIÓN DE PENA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 757 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 171 MESES Y 28 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 758 DE 21/06/2022 QUE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 867 DE 06/07/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 2 DÍAS COMO REDENCIÓN DE PENA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 868 DE 06/07/2022 QUE RECONOCE 174 MESES Y 15 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 869 DE 06/07/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 947 DE 25/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE RÉQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO.

**Entregado: NI 19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios  
756/757/758/867/868/869/947**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 06/09/2022 14:35

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

iahumada@defensoria.edu.co

**Asunto: NI 19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios,756/757/758/867/868/869/947**

MEMORANDO DE ENTREGA

FECHA DE ENTREGA

ASUNTO

REVISADO POR

REVISADO POR EL DIRECTOR DEL AREA DE DEFENSA CIVIL Y FAMILIAR  
Y BURO DE MEDIACION Y CONCILIACION

Re: **NI 19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 756/757/758/867/868/869/947**

German Javier Alvarez Gomez <[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)>

Mié 07/09/2022 7:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 2:32 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<34AutoI947NI19565-PenaCumplida.pdf>

Condenada: Flor Alva Díaz C.C. 20352578  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15  
Auto I. No. 868



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de FLOR ALVA DÍAZ.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó al señor FLOR ALVA DÍAZ y otros, al hallarla responsable de los punibles agravados de tortura y homicidio en concurso heterogéneo, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa de 1800 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como, la prisión domiciliaria. La decisión fue recurrida.

2.2 El 17 de julio de 2013, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a FLOR ALVA DÍAZ a la pena principal de 175 meses y 6 días de prisión como coautora de la conducta punible de homicidio AGRAVADO PRETERINTENCIONAL y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3. El 26 de abril de 2011<sup>1</sup>, la señora FLOR ALVA DÍAZ, fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.4 El 27 de diciembre de 2013, este Despacho avocó conocimiento las presentes diligencias por competencia.

### 3. CONSIDERACIONES

**TIEMPO FÍSICO:** La condenada FLOR ALVA DÍAZ fue privada de la libertad, desde el 26 de abril de 2011 por lo que a la fecha ha descontado un total de 134 MESES 10 DÍAS.

**REDENCIÓN DE PENA:** A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de agosto de 2014: 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015: 29 días.
- Por auto del 15 de julio de 2015: 2 meses y 26 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015: 28 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016: 3 meses y 7 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017: 2 meses y 16 días.
- Por auto del 02 de junio de 2017: 1 mes y 8 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017: 2 meses y 14 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018: 2 meses y 14 días.
- Por auto del 26 de noviembre de 2018: 2 meses y 13 días.
- Por auto del 24 de julio de 2019: 8 días.
- Por auto del 15 de noviembre de 2019= 3 meses y 21 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020= 1 mes y 5 días.
- Por auto del 1° de marzo de 2021= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021 = 1 mes y 5 días.

<sup>1</sup> Boleta de encarcelación (Folio 28).

Condenada: Flor Alva Díaz C.C. 20352578  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15  
Auto I. No. 868

- Por auto del 21 de junio de 2022 = 6 meses 6 días.
- Por auto del 6 de julio de 2022= 2 meses 2 días.

De manera que, por concepto de redención de pena se han reconocido a la condenada 40 MESES 5 DÍAS.

Por lo tanto, a la fecha la penada ha descontado como tiempo físico y redimido 174 MESES 15 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que obre en la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a FLOR ALVA DÍAZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 174 MESES 15 DÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

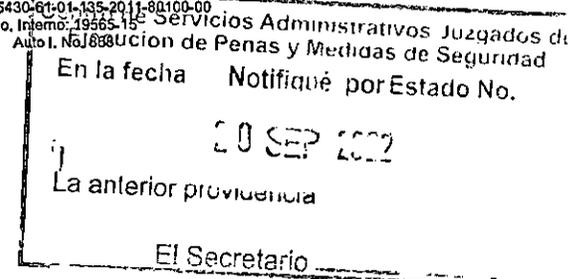
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenada: Flor Alva Díaz C.C. 20352578  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15  
Auto I. No. 868

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
FLOR ALVA DIAZ  
Calle 13 No. 8-03 Int 1 B  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10507

NUMERO INTERNO 19565  
REF: PROCESO: No. 254306101135201180100  
C.C: 20352578

A FIN NOTIFICAR -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 756 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 6 MESES Y 6 DÍAS COMO REDENCIÓN DE PENA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 757 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 171 MESES Y 28 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 758 DE 21/06/2022 QUE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 867 DE 06/07/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 2 DÍAS COMO REDENCIÓN DE PENA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 868 DE 06/07/2022 QUE RECONOCE 174 MESES Y 15 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 869 DE 06/07/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 947 DE 25/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**Entregado: NI 19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios  
756/757/758/867/868/869/947**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 06/09/2022 14:35

Para: [iahumada@defensoria.edu.co](mailto:iahumada@defensoria.edu.co) <[iahumada@defensoria.edu.co](mailto:iahumada@defensoria.edu.co)>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[iahumada@defensoria.edu.co](mailto:iahumada@defensoria.edu.co)

**Asunto: NI.19565-15:\*\*NOTIFICA.MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 756/757/758/867/868/869/947**

Se adjunta el archivo de los autos interlocutorios...

Atentamente,

Maria Jose Blanco Orozco

Defensoría del Pueblo

Defensoría del Pueblo  
Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.  
Teléfono: (57) 1 234 5678  
Correo electrónico: [info@defensoria.gov.co](mailto:info@defensoria.gov.co)

**Re: NI 19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 756/757/758/867/868/869/947**

German Javier Alvarez Gomez <[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)>

Mié 07/09/2022 7:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 2:32 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<34AutoI947NI19565-PenaCumplida.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de la señora FLOR ALVA DÍAZ, conforme a la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó al señor FLOR ALVA DÍAZ y otros, al hallarla responsable de los punibles agravados de tortura y homicidio en concurso heterogéneo, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa de 1800 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como, la prisión domiciliaria. La decisión fue recurrida.

2.2 El 17 de julio de 2013, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a FLOR ALVA DÍAZ a la pena principal de 175 meses y 6 días de prisión como coautora de la conducta punible de homicidio AGRAVADO PRÉTERINTENCIONAL y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3. El 26 de abril de 2011<sup>1</sup>, la señora FLOR ALVA DÍAZ, fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.4 El 27 de diciembre de 2013, este Despacho avocó conocimiento las presentes diligencias por competencia.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor FLOR ALVA DÍAZ, cuenta con una pena privativa de la libertad de 175 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: La penada FLOR ALVA DÍAZ se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 26 de abril de 2011 a la fecha, razón por la cual lleva como tiempo físico 134 MESES 10 DÍAS.

<sup>1</sup>Boleta de encarceración (Folio 28).

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de agosto de 2014: 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015: 29 días.
- Por auto del 15 de julio de 2015: 2 meses y 26 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015: 28 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016: 3 meses y 7 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017: 2 meses y 16 días.
- Por auto del 02 de junio de 2017: 1 mes y 8 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017: 2 meses y 14 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018: 2 meses y 14 días.
- Por auto del 26 de noviembre de 2018: 2 meses y 13 días
- Por auto del 24 de julio de 2019: 8 días.
- Por auto del 15 de noviembre de 2019= 3 meses y 21 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020= 1 mes y 5 días.
- Por auto del 1º de marzo de 2021= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021 = 1 mes y 5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2022 = 6 meses 6 días.
- Por auto del 6 de julio de 2022= 2 meses 2 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada 40 MESES 5 DÍAS.

Es así que, la condenada ha acreditado un total de 174 MESES 15 DÍAS lapso que no iguala a la pena de 175 meses 6 días de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se NEGARÁ a la sentenciada la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

OTRAS DETERMINACIONES – POR EL DESPACHO URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Atendiendo que la condenada podría acreditar el cumplimiento de la pena con la redención pendiente por reconocer, se ordena oficiar al Director de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que en el término de la distancia remita la cartilla biográfica, los certificados de conducta y de cómputos correspondientes a la condenada FLOR ALVA DÍAZ, respecto del mes de junio de 2022, hasta la fecha, y todos aquellos pendientes de reconocimiento de existir.
2. Remítase copia de esta determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a FLOR ALVA DÍAZ, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, de Penas y Medidas de Seguridad.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

El Secretario

Condenada: Flor Alva Díaz C.C. 20352578  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15  
Auto I. No. 869

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Condenada: Flor Alva Díaz C.C. 20352578  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15  
Auto I. No. 869

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7119b9d89658248add9b38e2825fe02b4422c747cea71b7d912408c34d7048a  
Documento generado en 06/07/2022 03:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
FLOR ALVA DIAZ  
Calle 13 No. 8-03 Int 1 B  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10507

NUMERO INTERNO 19565  
REF: PROCESO: No. 254306101135201180100  
C.C: 20352578

A FIN NOTIFICAR -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 756 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 6 MESES Y 6 DÍAS COMO REDENCIÓN DE PENA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 757 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 171 MESES Y 28 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 758 DE 21/06/2022 QUE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 867 DE 06/07/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 2 DÍAS COMO REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 868 DE 06/07/2022 QUE RECONOCE 174 MESES Y 15 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 869 DE 06/07/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 947 DE 25/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**Entregado: NI 19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios  
756/757/758/867/868/869/947**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar.06/09/2022 14:35

Para: [iahumada@defensoria.edu.co](mailto:iahumada@defensoria.edu.co) <[iahumada@defensoria.edu.co](mailto:iahumada@defensoria.edu.co)>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[iahumada@defensoria.edu.co](mailto:iahumada@defensoria.edu.co)

**Asunto: NI.19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 756/757/758/867/868/869/947**

Se adjunta el archivo adjunto en formato PDF. El archivo adjunto puede contener información confidencial o de otro tipo de información protegida por la ley. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, no debe divulgar esta información a terceros ni utilizarla para fines ajenos a los que fueron autorizados por el remitente. Si usted cree haber recibido este correo electrónico por error, por favor, notifique al remitente y elimine esta información de su sistema de correo electrónico.

El presente correo electrónico y sus contenidos son propiedad de la Defensoría del Pueblo y están sujetos a la Ley 1712 de 2014.

Defensoría del Pueblo  
Bogotá, D.C.

2022-09-06 14:35

Defensoría del Pueblo  
Bogotá, D.C.  
CALLE DE LA DEFENSA 100 - TELÉFONO 229 4000  
CORREO: [postmaster@defensoria.gov.co](mailto:postmaster@defensoria.gov.co)  
WWW.DEFENSORIA.GOV.CO

Re: NI 19565-15 **\*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\*** Autos Interlocutorios 756/757/758/867/868/869/947

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 7:30

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 2:32 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<34AutoI947NI19565-PenaCumplida.pdf>

Extinción

Condenada: Flor Alva Díaz C.C. 20352578  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15  
Auto I. No. 947



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor de **FLOR ALVA DÍAZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó al señor **FLOR ALVA DÍAZ** y otros, al hallarla responsable de los punibles agravados de tortura y homicidio en concurso heterogéneo, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa de 1800 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como, la prisión domiciliarla. La decisión fue recurrida.

2.2 El 17 de julio de 2013, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, modificó el numeral segundo de la sentencia apelada, en el sentido de condenar a **FLOR ALVA DÍAZ** a la pena principal de **175 meses y 6 días** de prisión como coautora de la conducta punible de homicidio AGRAVADO PRÉTERINTENCIONAL y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3. El 26 de abril de 2011<sup>1</sup>, la señora **FLOR ALVA DÍAZ**, fue capturada por cuenta de estas diligencias.

2.4 El 27 de diciembre de 2013, este Despacho avocó conocimiento las presentes diligencias por competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que la señora **FLOR ALVA DÍAZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **175 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

<sup>1</sup> Boleta de encarcelación (Folio 28).

Condenada: Flor Alva Díaz C.C. 20352578  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15  
Auto I. No. 947

**TIEMPO FÍSICO:** La penada **FLOR ALVA DÍAZ** se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 26 de abril de 2011 a la fecha, razón por la cual lleva como tiempo físico **134 MESES 29 DÍAS**.

**REDECCIÓN DE PENA:** A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de agosto de 2014: 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015: 29 días.
- Por auto del 15 de julio de 2015: 2 meses y 26 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015: 28 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016: 3 meses y 7 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017: 2 meses y 16 días.
- Por auto del 02 de junio de 2017: 1 mes y 8 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017: 2 meses y 14 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018: 2 meses y 14 días.
- Por auto del 26 de noviembre de 2018: 2 meses y 13 días.
- Por auto del 24 de julio de 2019: 8 días.
- Por auto del 15 de noviembre de 2019= 3 meses y 21 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020= 1 mes y 5 días.
- Por auto del 1° de marzo de 2021= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021 = 1 mes y 5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2022 = 6 meses 6 días.
- Por auto del 6 de julio de 2022= 2 meses 2 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido a la condenada **40 MESES 5 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento la sentenciada **FLOR ALVA DÍAZ**, ha purgado un total de **175 MESES 4 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 27 DE JULIO DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, el Despacho dispone su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, **OFÍCIESE**, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Oficina de la Reducción de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condenada impuesta a **FLOR ALVA DÍAZ**, por pena cumplida, a partir del **27 DE JULIO DE 2022**, inclusive.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
**RESUELVE**  
20 SEP 2022  
La anterior providencia 2  
El Secretario

Condenada: Flor Alva Díaz C.C. 20352578  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15  
Auto 1. No. 947

**SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** a la sentenciada FLOR ALVA DÍAZ, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **27 DE JULIO DE 2022**, inclusive.

**TERCERO: DECRETAR** en favor de la sentenciada FLOR ALVA DÍAZ, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LIBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor de la penada, ante la Reducción de Mujeres del Buen Pastor, con la observación que si es requerida por otra autoridad judicial debe ser dejada a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a FLOR ALVA DÍAZ, quien se encuentra privada de su libertad en la Reducción de Mujeres del Buen Pastor.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ  
Condenada: Flor Alva Díaz C.C. 20352578  
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00  
No. Interno: 19565-15  
Auto 1. No. 947

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0c745b1bb9c0c91f5c0fdd261d7a164021c3dac1e382e8e5e257ad406e99d0

Documento generado en 25/07/2022 01:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
FLOR ALVA DIAZ  
Calle 13 No. 8-03 Int 1 B  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10507

NUMERO INTERNO 19565  
REF: PROCESO: No. 254306101135201180100  
C.C: 20352578

A FIN NOTIFICAR -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 756 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 6 MESES Y 6 DÍAS COMO REDENCIÓN DE PENA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 757 DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 171 MESES Y 28 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 758 DE 21/06/2022 QUE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 867 DE 06/07/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 2 DÍAS COMO REDENCIÓN DE PENA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 868 DE 06/07/2022 QUE RECONOCE 174 MESES Y 15 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 869 DE 06/07/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 947 DE 25/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: NI 19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Intercutorios

756/757/758/867/868/869/947

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mar 06/09/2022 14:35

Para: jahumada@defensoria.edu.co <jahumada@defensoria.edu.co>  
El mensaje se entrego a los siguientes destinatarios:

jahumada@defensoria.edu.co  
Asunto: NI-19565-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Intercutorios 756/757/758/867/868/869/947

El mensaje se entrego a los siguientes destinatarios:

OFICIO DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS  
CORPORACION DE INVESTIGACIONES Y ESTADISTICA  
CALLE 130 No. 100-100, BOGOTA, COLOMBIA

Re: NI 19565-15 **\*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios 756/757/758/867/868/869/947**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 07/09/2022 7:30.

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 6/09/2022, a las 2:32 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<34AutoI947NI19565-PenaCumplida.pdf>

PC.  
Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494  
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00  
Radicado No. 37159  
Auto I. No. 1134



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-14 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la condenada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 20 de octubre de 1998, el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá, condenó a JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA, como coautor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO a la pena principal de 33 AÑOS Y 6 MESES de prisión, al pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue apelada.

2.2. El 9 de junio de 1999, el Tribunal Nacional – Sala de Decisión, confirmó la decisión adoptada por Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá.

### 2.3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para disminuir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 8 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR".

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494  
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00  
Radicado No. 37159  
Auto I. No. 1134

Revisados y confrontados los certificados aportados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como ESTUDIO y TRABAJO, en los siguientes meses, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18401374	Diciembre 2021	132	132	0
	Enero 2022	120	120	0
	Total	252	252	0

252/2= 126/6= 21 días de redención de pena por concepto de estudio

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16401374	Marzo 2022	208	208	0
	Total	208	208	0

208/2= 104/6= 17 días por trabajo.

Para un total de 38 días por concepto de estudio y trabajo, por ende, se procederá a su reconocimiento

Es de anotar que no hay lugar a reconocimiento de redención de pena correspondiente a febrero de 2022 pues registró cero horas en tal calenda.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA se hace merecedor de UN MES OCHO DÍAS de redención de pena por concepto de ESTUDIO y TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al establecimiento carcelario para que repose en la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 SEP 2022

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494  
Expediente No. 18001-31-07-001-1999-00073-00  
Radicado No. 37159  
Auto I. No. 1134

El Secretario

SPE

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494  
Expediente No. 18001-31-07-001-1899-00073-00  
Radicado No. 37159  
Auto l. No. 1134

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 6b4e02265e07f104d3ac2ab66831b20005e0110941e36e1e319e049b1db9c5  
Documento generado en 29/08/2022 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 18**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 37159

TIPO DE ACTUACION:

A.S.  A.I.  OFI.  OTRO  Nro. 134

FECHA DE ACTUACION: 29-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 06/09/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Edison Muñoz Salazar

CC: 4930494

TD: 102214

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO

HUELLA DACTILAR:



**NI 37159-15 AI 1134 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA**

3

Mensaje enviado con importancia Alta.



**German Javier Alvarez  
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.  
co>**

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Lun 05/09/2022 14:45

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

Condenado: JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN C.C. No. 1.073.710.999  
Radicado No. 25754-60-00-392-2018-80792-00  
No. Interno 37857-15  
Auto I. No. 494



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El 4 de julio de 2019, el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, condenó al señor **JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN**, a la pena principal de 48 meses de prisión, tas hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El 24 de octubre de 2019, el condenado fue capturado y a la fecha se encuentra purgando la pena en la Penitenciaría Central de Colombia La Picota.

2.3.- El 27 de julio de 2020 este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN C.C. No. 1.073.710.999  
Radicado No. 25754-60-00-392-2018-80792-00  
No. Interno 37857-15  
Auto I. No. 494

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta general emitido por el COMEB que avala el lapso del 19 de noviembre de 2020 a 13 de febrero de 2022.

De otro lado, se allego el certificado de cómputo No. 18393552 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo, en los meses de octubre a diciembre de 2021 por cuanto las actividades desplegadas en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por TRABAJO, arriados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18295909	Octubre 2021	144	144	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	152	152	0
	Total	456	456	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN**, se hace merecedor a una redención de pena de **VEINTINUEVE (29) DÍAS** ( $456/2=228/8=28,5$  quince que se aproxima a 29). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

OTRAS DETERMINACIONES

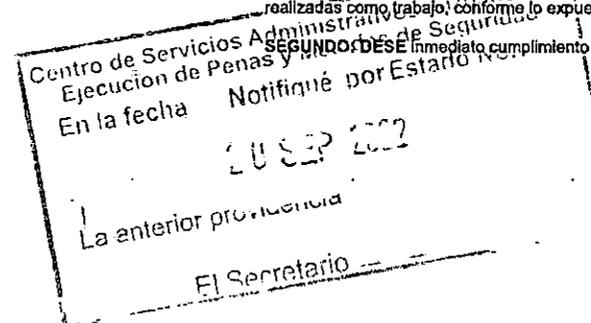
1.- Oficiar al Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota para que remitan cartilla biográfica, certificados de cómputos y conducta que comprendan los meses de enero de 2022, a la fecha. Siempre y cuando haya lugar a ello.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN** identificado con C.C 1.073.710.999; **VEINTINUEVE (29) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo; conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".



Condenado: JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN C.C. No. 1.073.710.999  
Radicado No. 25754-60-00-392-2018-80792-00  
No. Interno 37857-15  
Auto I. No. 494

**TERCERO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN C.C. No. 1.073.710.999  
Radicado No. 25754-60-00-392-2018-80792-00  
No. Interno 37857-15  
Auto I. No. 494

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4c94dc488a1d6122200a85631c70bbd5c37763d04e90de355e548f5144aca0f  
Documento generado en 20/04/2022 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser**

BOGOTÁ D.C., 14 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)

JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN

CARRERA 14 ESTE No. 89-39 SUR BARRIO VILLA DIANA LOCALIDAD USME

Bogotá D.C.

TELEGRAMA N° 10514

NUMERO INTERNO 37857

REF: PROCESO: No. 257546000392201880792

C.C: 1073710999

A FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 494 DE 20/04/2022 QUE RECONOCE 29 DÍAS DE REDENCIÓN- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 495 DE 20/04/2022 QUE RECONOCE 37 MESES Y 4 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO REDIMIDO - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 496 DE 20/04/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GG

1988-1989 ANNUAL REPORT

THE BOARD OF DIRECTORS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, AND THE PRESIDENT AND CHANCELLOR OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, AND THE FACULTY OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, AND THE STUDENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, AND THE ALUMNI OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, AND THE FRIENDS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA, AND THE PEOPLE OF THE STATE OF CALIFORNIA, AND THE PEOPLE OF THE UNITED STATES OF AMERICA, AND THE PEOPLE OF THE WORLD.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
101 UNIVERSITY AVENUE  
DURHAM, NORTH CAROLINA

REGISTRATION NO. 101

UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
DURHAM, NORTH CAROLINA

101 UNIVERSITY AVENUE

UNIVERSITY OF CALIFORNIA  
DURHAM, NORTH CAROLINA  
101 UNIVERSITY AVENUE  
DURHAM, NORTH CAROLINA



101 UNIVERSITY AVENUE

15/9/22, 15:30

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

Re: NI 37857-15 \*\* NOTIFICA MP \*\* AI/494/495/496 AS 306

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 16:06

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 3:16 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De acuerdo a esta presente radicado Auto de la referencia emitido por el juzgado 15 de circuito de

extinción

Condenado: JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ MURILLO C.C. 79.510.111.  
Radicado No 11001-60-00-049-2015-09447-00  
No. Interno 37558-15  
Auto 1 No.564



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 286-4093  
BOGOTÁ D.C**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ MURILLO**

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

2.1 El 24 de abril de 2013, el Juzgado 43° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá - Cundinamarca, condenó a **JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ MURILLO** responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES en calidad de autor, a la pena principal de 3 años de prisión, a la multa de (1) smmv y a la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole además la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso el recurso de apelación.

2.2 El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, el 03 de agosto de 2017 decidió modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a **JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ MURILLO** a 32 meses de prisión y la inhabilitación ejercicio de funciones y derechos y a (1) SMLMV.

2.3 Por auto del 28 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5 El 20 de agosto de 2020 este despacho concedió el subrogado de libertad condicional al condenado.

2.6 El 27 de agosto de 2020 **JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ MURILLO** suscribió diligencia de compromiso.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Establecer si a favor del condenado resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

**3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:**

*"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiera sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."*

*"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el imputado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia..."*

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ídem establece:

*"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

En el presente evento se tiene que este despacho el 20 de agosto de 2020 concedió a **JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ MURILLO** el subrogado de libertad condicional, donde estipuló como periodo de prueba 11 meses y 23 días, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario allegado por la DJIN de la Policía Nacional, se advierte que **JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ MURILLO** no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba ni posteriores al mismo, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que no registra movimientos migratorios.

De otra parte, **JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ MURILLO** no fue condenado al pago de perjuicios al tratarse el ilícito objeto de condena de un delito que afectó bienes jurídicos colectivos.

Condenado: JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ MURILLO C.C. 79.510.111.  
Radicado No 11001-60-00-049-2015-09447-00  
No. Interno 37558-15  
Auto 1 No.564

Por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta como accesorias, por cuanto ésta se ejecuta concurrentemente con la principal.

Por último, en cuanto a la pena de multa que le fue impuesta, conforme lo previsto en el art. 41 del Código Penal, es la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y/o de la Dirección Ejecutiva Seccional, la entidad encargada de dicho cobro.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

**OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos: Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Incorpórense a las diligencias los documentos relacionados en el informe que antecede.

3. Informar al condenado que una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a la devolución de la póliza o caución otorgada para acceso al subrogado, por lo cual deberá requerir la asignación de una cita al despacho a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a **JHONATAN ALFONSO SÁNCHEZ MURILLO**, conforme a lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO.** - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

**TERCERO.** - Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

**CUARTO.** - Notificar la presente determinación al condenado.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha 20 SEP 2022  
Notifiqué por Estado No.  
La anterior pronunciamiento  
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 930acaba59a894098683e9e40e803e1678008562bfe79b9340d2c766f4887700  
Documento generado en 28/04/2022 03:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 14 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JHONATAN ALFONSO SANCHEZ MURILLO  
CALLE 40 SUR # 3 A -40 ESTE, BARRIO LA VICTORIA  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10513

NUMERO INTERNO 37558  
REF: PROCESO: No. 110016000049201509447  
C.C: 1032405918

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA 564 DE 26 DE ABRIL DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIAS. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

3

# NI 37558-15 AI 564 DE 26/04/2022 \*\* NOTIFCA MP Y DEFENSA



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Lun 12/09/2022 16:49



NI 37558-15 AI 564 DE 26/04/2022 \*\* NOTIFCA MP Y DEFENSA  
Elemento de Outlook

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 37558-15 AI 564 DE 26/04/2022 \*\* NOTIFCA MP Y DEFENSA

Responder

Reenviar



postmaster@outlook.com

Para: postmaster@c

Lun 12/09/2022 16:48



NI 37558-15 AI 564 DE 26/04/2022 \*\* NOTIFCA MP Y DEFENSA  
Elemento de Outlook

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

abogadofajardo1955@hotmail.com

Asunto: NI 37558-15 AI 564 DE 26/04/2022 \*\* NOTIFCA MP Y DEFENSA

**Re: NI 37558-15 AI 564 DE 26/04/2022 \*\* NOTIFCA MP Y DEFENSA**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 9:24

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 12/09/2022, a la(s) 4:49 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado 15 de ejecución de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que ha descontado JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN, en cumplimiento a la pena impuesta por el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1- El 4 de julio de 2019, el Juzgado 3° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, condenó al señor JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN, a la pena principal de 48 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de HURTO CALIFICADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2- El 24 de octubre de 2019, el condenado fue capturado y a la fecha se encuentra purgando la pena en la Penitenciaría Central de Colombia La Picota.

2.3- El 27 de julio de 2020, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

### 3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

**"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**  
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatenden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos se tiene que el condenado fue detenido por cuenta de estas diligencias el 24 de octubre de 2019 y hasta la fecha -20 de abril de 2022- ha estado privado de la libertad en cumplimiento de la condena de 48 meses de prisión tras hallarlo penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO en calidad de autor. Decisión donde se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por ende ha descontado físicamente

Se adicionara **UN (1) DÍA**, esto es del día 29 de junio de 2018, conforme audiencia preliminar.

Así las cosas, el Despacho reconoce como tiempo físico de la pena impuesta al condenado JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN, **29 MESES Y 27 DÍAS**.

**REDENCIONES:** Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones:

- Por auto del 20 de octubre de 2021: 5 meses y 6 días.
- Por auto del 3 de enero de 2022: 1 mes y 2 días.
- Por auto del 20 de abril de 2022: 29 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado **7 MESES Y 7 DÍAS**.

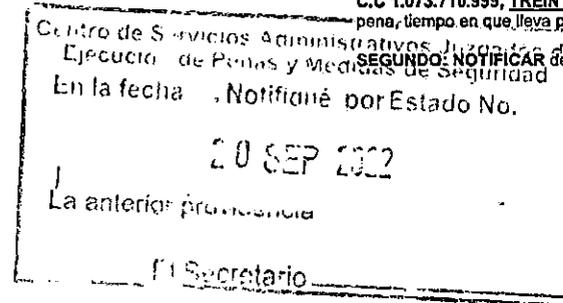
En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento al sentenciado JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN, ha purgado **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y CINCO (4) DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN identificado con C.C 1.073.710.999, **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y CINCO (4) DÍAS** como parte cumplida de la pena, tiempo en que lleva privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de la presente determinación a los sujetos procesales.



Condenado: JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN C.C. No. 1.073.710.999  
Radicado No. 25754-60-00-392-2018-80792-00  
No. Interno 37857-15  
Auto I. No. 495

**CUATRO:** Remítase copia de la presente determinación a la COMEB Cárcel La Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN C.C. No. 1.073.710.999  
Radicado No. 25754-60-00-392-2018-80792-00  
No. Interno 37857-15  
Auto I. No. 495

CRVC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f0963c62a2e528351ba9af8c4251b40defa62c5ece545cb912f3bc93b2a72ed  
Documento generado en 20/04/2022 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN  
CARRERA 14 ESTE No. 89-39 SUR BARRIO VILLA DIANA LOCALIDAD USME  
Bogotá D.C.  
TELEGRAMA N° 10514

NUMERO INTERNO 37857  
REF: PROCESO: No. 257546000392201880792  
C.C: 1073710999

A FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 494 DE 20/04/2022 QUE RECONOCE 29 DÍAS DE REDENCIÓN- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 495 DE 20/04/2022 QUE RECONOCE 37 MESES Y 4 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO REDIMIDO - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 496 DE 20/04/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

SECRETARY OF DEFENSE

MEMORANDUM FOR THE SECRETARY OF DEFENSE  
SUBJECT: [Illegible]

DATE: [Illegible]

BY: [Illegible]

FOR THE SECRETARY OF DEFENSE

[Illegible]

SECRETARY OF DEFENSE  
PENTAGON  
WASHINGTON, D.C. 20301

15/9/22, 15:30

Correo: Maria Jose Blanco Orozco - Outlook

Re: NI 37857-15 \*\* NOTIFICA MP \*\* AI 494/495/496 AS 306

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/09/2022 16:06

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 3:16 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta se le notifica Auto de la referencia emitido por el Juzgado 15 de lo Penal de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1- El 4 de julio de 2019, el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, condenó al señor JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN, a la pena principal de 48 meses de prisión, tas hallarlo responsable en calidad de autor del punible de MURTO CALIFICADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2- El 24 de octubre de 2019, el condenado fue capturado y a la fecha se encuentra purgando la pena en la Penitenciaría Central de Colombia La Picota.

2.3- El 27 de julio de 2020 este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. Por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 20 de octubre de 2021: 5 meses y 6 días.
- Por auto del 3 de enero de 2022: 1 mes y 2 días.
- Por auto del 20 de abril de 2022: 29 días.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

...  
*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

#### 3.2.1 FACTOR OBJETIVO

##### 3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

**TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO:** Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **37 MESES Y 4 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN, ha purgado un total de **37 MESES Y 4 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (48 meses) que corresponde a 28 meses y 24 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

##### 3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales por el fallador y se recibió escrito de parte del juzgado en donde informa que no se solicitó incidente de reparación integral en el plazo establecido en la ley.

#### 3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

##### 3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 04051 del 2 de diciembre de 2021, en donde el Director de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

##### 3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació el 4 de julio de 1997 en Bogotá.

Así mismo, el condenado aportó datos de contacto de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo, obra informe de Asistente Social, quien se comunicó con el señor Luis Eduardo Leyva Rojas persona que informó ser tío por la línea paterna del señor JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN, así mismo, que reside solo en la Carrera 14 Este No. 89 – 39 Sur Barrio Villa Diana Localidad de Usme, en calidad de arrendatario desde hace 3 años.

Que el penado antes de su privación vivía con su progenitora, así mismo, que trabajaba lavando carros y es único hijo.

Que actualmente y aún antes de la privación de la libertad JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN, ha mantenido una relación afectiva cercana con el condenado y su progenitora.

Manifiesto adicionalmente que está dispuesto a recibir en su domicilio al condenado y cuenta con disposición y agrado de recibirlo. Además, refirió que su progenitora no lo podía recibir en su residencia debido a que reside en Soacha y allí tiene "malas amistades" las cuales no considera convenientes para su proceso de reincorporación. Destacó que cuenta con las condiciones habitacionales para recibirlo pues tiene con una habitación disponible y la progenitora del sentenciado tiene los medios para colaborar con su alimentación, que incluso piensan montar un negocio familiar los tres.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su tío.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN para efectos de libertad condicional.

### 3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en tanto a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que condujo la Corte en dicha decisión lo siguiente:

*"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."*

*"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darle los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de*

*penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."* (Negritas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal –, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN, se vislumbra reprochable, toda vez que el condenado se apoderó de un bien mueble ajeno mediante el ejercicio de violencia física contra la víctima, a quién empujó.

No obstante, lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el condenado en la primera salida procesal decidió allanarse unilateralmente al cargo enrostrado. Así mismo el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el cuarto mínimo fijándola en 48 meses, esto es, el mínimo admisible para la conducta, sin que hiciese mención alguna a una especial gravedad del comportamiento desplegado, más allá de la que por se determinó su condena.

Adicionalmente se tiene que el bien objeto de desapoderamiento fue recuperado.

Así las cosas, en atención a los argumentos esgrimidos por el juzgado fallador en la sentencia condenatoria, y de cara al tratamiento penitenciario surtido por JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, máxime tratándose de una persona que no cuenta con antecedentes penales adicionales a los que vigila este despacho, por lo que se considera a este punto que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que, si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad el 75% de la condena<sup>1</sup>, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias y ha realizado actividades de redención de pena que han generado algún descuento punitivo y favorecen directamente con su resocialización; por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendado su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, pues para este momento de su tratamiento penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar

<sup>1</sup> Es de anotar que a esta altura no han sido remitidos certificados de redención de enero a marzo de 2021, situación que incluiría en un mayor tiempo descontado.

Condenado: JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN C.C. No. 1.073.710.999  
Radicado No. 25754-60-00-392-2018-80792-00  
No. Interno 37857-15  
Auto I. No. 496

el pago de caución prenda por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia y no salir del país sin autorización de este Despacho.

Realizado lo anterior, se libraría la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** al sentenciado JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por UN (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial; y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como **periodo de prueba** quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **DIEZ (10) MESES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**TERCERO:** Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**CUARTO:** Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN C.C. No. 1.073.710.999  
Radicado No. 25754-60-00-392-2018-80792-00  
No. Interno 37857-15  
Auto I. No. 496

CRVC

o de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
10 SEP 2022  
anterior providencia  
El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ba9e63c46efae06f1113c44b643d1595676067d033698b1a0520d40d23e7212

Documento generado en 20/04/2022 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JHON ALEXANDER LEIVA BARRAGAN  
CARRERA 14 ESTE No. 89-39 SUR BARRIO VILLA DIANA LOCALIDAD USME  
Bogotá D.C.  
TELEGRAMA N° 10514

NUMERO INTERNO 37857  
REF: PROCESO: No. 257546000392201880792  
C.C: 1073710999

A FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 494 DE 20/04/2022 QUE RECONOCE 29 DÍAS DE REDENCIÓN- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 495 DE 20/04/2022 QUE RECONOCE 37 MESES Y 4 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO REDIMIDO - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 496 DE 20/04/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE  
COMMITTED BY THE ORGANIZATION OF  
THE PEOPLE'S LIBERATION FRONT  
IN THE PHILIPPINES

BUFILE 100-100000

REPORT OF THE FIELD OFFICE  
ON THE ACTS OF VIOLENCE

TELETYPE UNIT

RECEIVED AT THE BUREAU  
ON APRIL 15, 1964

INVESTIGATION OF THE ACTS OF VIOLENCE  
COMMITTED BY THE ORGANIZATION OF  
THE PEOPLE'S LIBERATION FRONT  
IN THE PHILIPPINES

ADMINISTRATIVE PAGE

**Re: NI 37857-15 \*\* NOTIFICA MP \*\* AI 494/495/496/AS 306**

German Javier Alvarez Gomez <[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)>

Mar 13/09/2022 16:06

Para: Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 13/09/2022, a la(s) 3:16 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De acuerdo a esta copia adjunta Auto de transferencia emitido por el juzgado 16 de lo penal de

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 749



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio oficioso de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JUAN JOSÉ NIÑO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 31 de mayo de 2013, el Juzgado 34 Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JUAN JOSÉ NIÑO, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 150 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de 17 de septiembre de 2014, confirmó la decisión de primera instancia.

2.3 Por auto de 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Posteriormente por auto de 23 de febrero de 2016, el Juzgado dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas (Cundinamarca).

2.5. Por auto de 11 de marzo de 2016, el Juzgado 2º Homólogo de Descongestión de Guaduas (Cundinamarca), avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Mediante providencia de 10 de abril 2017, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G.

2.7. Por auto de 28 de agosto de 2018, este Estrado Judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.8. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 29 de diciembre de 2015= 3 meses y 6 días.
- Por auto del 13 de julio de 2016= 27 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 40 días.
- Por auto del 10 de abril de 2017= 89 días.
- Por auto del 28 de abril de 2021= 2 meses y 21 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 4 meses

2.9. Mediante auto del 9 de agosto de 2019 se dispuso revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria concedido al penado.

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 749

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado JUAN JOSÉ NIÑO, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 1º de julio de 2011, por lo cual a la fecha ha descontado 131 meses y 9 días.

Sin embargo, debe descontarse un total de 2 días con ocasión a las transgresiones por el generadas al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para los días 17 de diciembre de 2018 y el 20 de marzo de 2019, pues salió sin autorización de su domicilio; situación última que conllevó a que en auto del 9 de agosto de 2019 se le revocara la gracia concedida.

De manera que, se reconocerá como tiempo físico un total de: **131 MESES 7 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto de 29 de diciembre de 2015= 3 meses y 6 días.
- Por auto del 13 de julio de 2016= 27 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 40 días.
- Por auto del 10 de abril de 2017= 89 días.
- Por auto del 28 de abril de 2021= 2 meses y 21 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 4 meses

Para un total de **15 MESES 3 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JUAN JOSÉ NIÑO, ha purgado **148 MESES 10 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar, por tercera vez, a la oficina jurídica del 'Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita el certificado de conducta que avale la totalidad del mes de septiembre de 2021, junto con los cómputos de octubre de 2021 hasta la fecha, so pena de compulsas de copias.

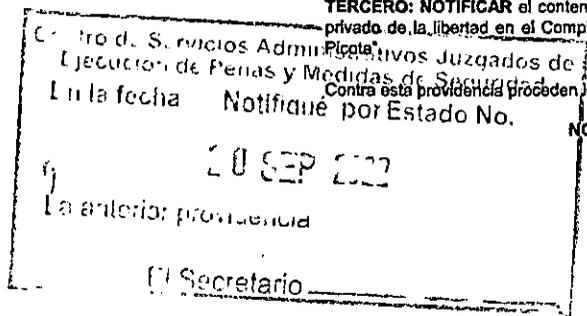
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** a JUAN JOSÉ NIÑO el **Tiempo Físico y redimido** a la fecha de **148 MESES 10 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La



Picota, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01118-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 749

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00 Ley 906 de 2004  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 749

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Es te documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1683b7112739c668a5d9647a3b30a01e3ddfac5ea407032597017728b2092ee4

Documento generado en 10/06/2022 10:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 1 D No. 98 - 41 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 110016000000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 5 ESTE No. 98 SUR - 41 Piso 1  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 110016000000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



**Entregado: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 01/09/2022 11:27

Para: Oswaldo Paez <opaez@defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Oswaldo Paez

Asunto: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930

**NI 40988-15 \*\*NOTIFICA MP \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930**

9

Mensaje enviado con importancia Alta.



**German Javier Alvarez  
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.  
co>**

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Jue 01/09/2022 14:30

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.928  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 750



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor señor JUAN JOSÉ NIÑO, conforme la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 31 de mayo de 2013, el Juzgado 34 Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento esta ciudad, condenó a JUAN JOSÉ NIÑO, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTI TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal 150 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de 17 septiembre de 2014, confirmó la decisión de primera instancia.

2.3 Por auto de 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las preser diligencias.

2.4 Posteriormente por auto de 23 de febrero de 2016, el Juzgado dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas (Cundinamarca).

2.5. Por auto de 11 de marzo de 2016, el Juzgado 2° Homólogo de Descongestión de Guad (Cundinamarca), avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Mediante providencia de 10 de abril 2017, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G. -

2.7. Por auto de 28 de agosto de 2018, este Estrado Judicial reasumió el conocimiento de diligencias.

2.8. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 29 de diciembre de 2015= 3 meses y 6 días.
- Por auto del 13 de julio de 2016= 27 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 40 días.
- Por auto del 10 de abril de 2017= 89 días.
- Por auto del 28 de abril de 2021= 2 meses y 21 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 4 meses

2.9. Mediante auto del 9 de agosto de 2019 se dispuso revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria concedido al penado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.928  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 750

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JUAN JOSÉ NIÑO, cuenta con una pena privativa de la libertad de 150 MESES DE PRISIÓN manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privado de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado JUAN JOSÉ NIÑO, fue privado de su libertad en razón de su proceso desde el 1° de julio de 2011, por lo cual a la fecha ha descontado 131 meses y 9 días.

Sin embargo, debe descontarse un total de 2 días con ocasión a las transgresiones por el genera al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para los días 17 de diciembre de 2018 y el 20 marzo de 2019, pues salió sin autorización de su domicilio; situación última que conllevó a que auto del 9 de agosto de 2019 se le revocara la gracia concedida.

De manera que, se reconocerá como tiempo físico un total de: **131 MESES 7 DÍAS.**

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto de 29 de diciembre de 2015= 3 meses y 6 días.
- Por auto del 13 de julio de 2016= 27 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 40 días.
- Por auto del 10 de abril de 2017= 89 días.
- Por auto del 28 de abril de 2021= 2 meses y 21 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 4 meses

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al penado un total de **15 MESES 7 DÍAS.**

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo físico un total de **146 MESES 10 DÍAS.**

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** a JUAN JOSÉ NIÑO, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

20 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.928  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 750

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c7ddba8afb193cb2295370bfc1a7668f1f4d8c6e4e95e3025c6691a7cdc9  
Documento generado en 10/06/2022 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

19/02/2022 12:42

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 1 D No. 98 - 41 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 11001600000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 5 ESTE No. 98 SUR - 41 Piso 1  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 11001600000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Entregado: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 01/09/2022 11:27

Para: Oswaldo Paez <opaez@defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Oswaldo Paez

Asunto: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930

**NI 40988-15 \*\*NOTIFICA MP \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930**

9

Mensaje enviado con importancia Alta.



**German Javier Alvarez  
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.  
co>**

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Jue 01/09/2022 14:30

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.029  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 760



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena de **JUAN JOSÉ NIÑO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL:

- 2.1 El 31 de mayo de 2013, el Juzgado 34 Penal del Circuito de con Funciones de C esta ciudad, condenó a **JUAN JOSÉ NIÑO**, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena de **150 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que se le suspendió condicional de la ejecución de la pena.
- 2.2 La Sala Penal del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de septiembre de 2014, confirmó la decisión de primera instancia.
- 2.3 Por auto de 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de diligencias.
- 2.4 Posteriormente por auto de 23 de febrero de 2016, el Juzgado dispuso el envío de la por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas (Cundinamarca).
- 2.5 Por auto de 11 de marzo de 2016, el Juzgado 2° Homólogo de Descongestión (Cundinamarca), avocó el conocimiento de las diligencias.
- 2.6 Mediante providencia de 10 de abril 2017, se concedió al penado el sustituto de domiciliaria contenida en el art. 38 G.
- 2.7 Por auto de 28 de agosto de 2018, este Estrado Judicial reasumió el conocimiento de diligencias.
- 2.8 Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:
- Por auto de 29 de diciembre de 2015= 3 meses y 6 días.
  - Por auto del 13 de julio de 2016= 27 días.
  - Por auto del 25 de agosto de 2016= 40 días.

Condenado: Juan José Niño C.C. 70.157.029  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 760

- Por auto del 10 de abril de 2017= 89 días.
- Por auto del 28 de abril de 2021= 2 meses y 21 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 4 meses

2.9. Mediante auto del 9 de agosto de 2019 se dispuso revocar el sustituto domiciliaria concedido al penado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 39 numeral 4° de la Ley 908 de 2004, en concordancia con establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es con lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a estas horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así si actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificar la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán contar con Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de penado **JUAN JOSÉ NIÑO**, se hace merecedor a la redención de pena por desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJ. certificado de conducta general expedido el 10 de junio de 2022, que avala el lapso de 2021 a marzo de 2022".

De otro lado, se allegaron certificados de cómputos Nos. 18292509, 18396964 reportan la actividad desplegada para los meses de septiembre de 2021 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que se realizó como Trabajo en los referidos meses, toda vez que se observa que la misma avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 760

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas
18292509	Septiembre 2021	176	176
18396964	Octubre 2021	144	144
	Noviembre 2021	152	152
	Diciembre 2021	168	168
18488036	Enero 2022	160	160
	Febrero 2022	144	144
	Marzo 2022	176	176
	Total	1120	1120

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en coadyutoría que **JUAN JOSÉ NIÑO**, se hace merecedor a una redención de pena de (1120/8=140/2=70), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su redención.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JUAN JOSÉ NIÑO, 2 MESES 10 DÍAS** de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme a la presente providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que se registre en la hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE** en la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

En la fecha Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

20 SEP 2022

Anterior providencia

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

El Secretario

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 760



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 1 D No. 98 - 41 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 11001600000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 5 ESTE No. 98 SUR - 41 Piso 1  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 11001600000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**Entregado: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter,  
749/750/760/761/762/909/931/930**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 01/09/2022 11:27

Para: Oswaldo Paez <opaez@defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Oswaldo Paez

Asunto: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930

**NI 40988-15 \*\*NOTIFICA MP \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930**

9

Mensaje enviado con importancia Alta.



**German Javier Alvarez  
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.  
co>**

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Jue 01/09/2022 14:30

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto 1. No. 761



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a realizar estudio oficioso de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de JUAN JOSÉ NIÑO.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 El 31 de mayo de 2013, el Juzgado 34 Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JUAN JOSÉ NIÑO, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 150 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 La Sala Penal del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de 17 de septiembre de 2014, confirmó la decisión de primera instancia.

2.3 Por auto de 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Posteriormente por auto de 23 de febrero de 2016, el Juzgado dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas (Cundinamarca).

2.5 Por auto de 11 de marzo de 2016, el Juzgado 2° Homólogo de Descongestión de Guaduas (Cundinamarca), avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6 Mediante providencia de 10 de abril 2017, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G.

2.7 Por auto de 28 de agosto de 2018, este Estrado Judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.8 Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 29 de diciembre de 2015= 3 meses y 6 días.
- Por auto del 13 de julio de 2016= 27 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 40 días.
- Por auto del 10 de abril de 2017= 89 días.
- Por auto del 28 de abril de 2021= 2 meses y 21 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 4 meses
- Por auto del 10 de junio de 2022= 2 meses 10 días

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto 1. No. 761

2.9. Mediante auto del 9 de agosto de 2019 se dispuso revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria concedido al penado.

**3. CONSIDERACIONES**

**TIEMPO FÍSICO:** El condenado JUAN JOSÉ NIÑO, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 1° de julio de 2011, por lo cual a la fecha ha descontado 131 meses y 13 días.

Sin embargo, debe descontarse un total de 2 días con ocasión a las transgresiones por el generadas al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para los días 17 de diciembre de 2018 y el 20 de marzo de 2019, pues salió sin autorización de su domicilio; situación última que conllevó a que en auto del 9 de agosto de 2019 se le revocara la gracia concedida.

De manera que, se reconocerá como tiempo físico un total de: **131 MESES 10 DÍAS.**

**REDENCIÓN DE PENA:** Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto de 29 de diciembre de 2015= 3 meses y 6 días.
- Por auto del 13 de julio de 2016= 27 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 40 días.
- Por auto del 10 de abril de 2017= 89 días.
- Por auto del 28 de abril de 2021= 2 meses y 21 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 4 meses
- Por auto del 10 de junio de 2022= 2 meses 10 días

Para un total de **17 MESES 13 DÍAS.**

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JUAN JOSÉ NIÑO, ha purgado **148 MESES 23 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutoria de este auto.

**• OTRAS DETERMINACIONES - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida del condenado.

2. Oficiar, a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remitan los certificados de cómputos y conducta correspondientes al condenado que avalen los lapsos de abril de 2022, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER a JUAN JOSÉ NIÑO el Tiempo Físico y Redímido a la fecha de **148 MESES 20 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DESE cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado  
20 SEP 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 761

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00 Ley 906 de 2004  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 761

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo disp  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f8af18368feacb68a53951b97e7de397cedd52fe9a7639e5649cedb384c34  
Documento generado en 13/06/2022 07:15:20 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 1 D No. 98 - 41 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 110016000000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 5 ESTE No. 98 SUR - 41 Piso 1  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 110016000000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**Entregado: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter**  
749/750/760/761/762/909/931/930

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>  
Jue 01/09/2022 11:27

Para: Oswaldo Paéz <opaez@defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Oswaldo Paéz

**Asunto: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter**  
749/750/760/761/762/909/931/930

**NI 40988-15 \*\*NOTIFICA MP \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930**

9

Mensaje enviado con importancia Alta.



**German Javier Alvarez  
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.  
co>**

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Jue 01/09/2022 14:30

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 762



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor JUAN JOSÉ NIÑO, conforme la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 31 de mayo de 2013, el Juzgado 34 Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JUAN JOSÉ NIÑO, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 150 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de 17 de septiembre de 2014, confirmó la decisión de primera instancia.

2.3 Por auto de 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Posteriormente por auto de 23 de febrero de 2016, el Juzgado dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas (Cundinamarca).

2.5. Por auto de 11 de marzo de 2016, el Juzgado 2° Homólogo de Descongestión de Guaduas (Cundinamarca), avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Mediante providencia de 10 de abril 2017, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G.

2.7. Por auto de 28 de agosto de 2018, este Estrado Judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.8. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 29 de diciembre de 2015= 3 meses y 6 días.
- Por auto del 13 de julio de 2016= 27 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 40 días.
- Por auto del 10 de abril de 2017= 89 días.
- Por auto del 28 de abril de 2021= 2 meses y 21 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 4 meses
- Por auto del 10 de junio de 2022= 2 meses 10 días

2.9. Mediante auto del 9 de agosto de 2019, se dispuso revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria concedido al penado.

3.- CONSIDERACIONES

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 762

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JUAN JOSÉ NIÑO, cuenta con una pena privativa de la libertad de 150 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado JUAN JOSÉ NIÑO, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 1° de julio de 2011, por lo cual a la fecha ha descontado 131 meses y 12 días.

Sin embargo, debe descontarse un total de 2 días con ocasión a las transgresiones por el generadas al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para los días 17 de diciembre de 2018 y el 20 de marzo de 2019, pues salió sin autorización de su domicilio; situación última que conllevó a que en auto del 9 de agosto de 2019 se le revocara la gracia concedida.

De manera que, se reconocerá como tiempo físico un total de: **131 MESES 10 DÍAS.**

REDEDUCCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto de 29 de diciembre de 2015= 3 meses y 6 días.
- Por auto del 13 de julio de 2016= 27 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 40 días.
- Por auto del 10 de abril de 2017= 89 días.
- Por auto del 28 de abril de 2021= 2 meses y 21 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 4 meses
- Por auto del 10 de junio de 2022= 2 meses 10 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al penado un total de **17 MESES 13 DÍAS.**

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo físico un total de **148 MESES 23 DÍAS.**

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR a JUAN JOSÉ NIÑO, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en el Complejo Carcelario Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 762

En la fecha Notifiqué por Estrado

20 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 016 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a2bebb317f935f5b97b1b6d6f9910be4432ecf30472419767ea7c85e21878ca  
Documento generado en 13/06/2022 07:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 1 D No. 98 - 41 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 110016000000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 5 ESTE No. 98 SUR - 41 Piso 1  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 110016000000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**Entregado: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 01/09/2022 11:27

Para: Oswaldo Paez <opaez@defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Oswaldo Paez

Asunto: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930

NI **40988-15** \*\*NOTIFICA MP \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930

9

Mensaje enviado con importancia Alta.



**German Javier Alvarez  
Gomez** <gjalvarez@procuraduria.gov.  
co>

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Jue 01/09/2022 14:30

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

extinción

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto l. No. 909



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor JUAN JOSÉ NIÑO, conforme a la solicitud del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 31 de mayo de 2013, el Juzgado 34 Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JUAN JOSÉ NIÑO, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 150 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 La Sala Penal del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de 17 de septiembre de 2014, confirmó la decisión de primera instancia.

2.3 Por auto de 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Posteriormente por auto de 23 de febrero de 2016, el Juzgado dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas (Cundinamarca).

2.5. Por auto de 11 de marzo de 2016, el Juzgado 2º Homólogo de Descongestión de Guaduas (Cundinamarca), avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Mediante providencia de 10 de abril 2017, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G.

2.7. Por auto de 28 de agosto de 2018, este Estrado Judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.8. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 29 de diciembre de 2015= 3 meses y 6 días.
- Por auto del 13 de julio de 2016= 27 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 40 días.
- Por auto del 10 de abril de 2017= 89 días.
- Por auto del 28 de abril de 2021= 2 meses y 21 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 4 meses
- Por auto del 10 de junio de 2022= 2 meses 10 días

2.9. Mediante auto del 9 de agosto de 2019, se dispuso revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria concedido al penado.

3.- CONSIDERACIONES

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto l. No. 909

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JUAN JOSÉ NIÑO, cuenta con una pena privativa de la libertad de 150 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado JUAN JOSÉ NIÑO, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 1º de julio de 2011, por lo cual a la fecha ha descontado **132 MESES 17 DÍAS**.

Sin embargo, deben descontarse un total de 2 días con ocasión a las transgresiones por el generadas al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para los días 17 de diciembre de 2018, y el 20 de marzo de 2019, pues salió sin autorización de su domicilio; situación última que conllevó a que en auto del 9 de agosto de 2019 se le revocara la gracia concedida.

De manera que, se reconocerá como tiempo físico un total de: **132 MESES 15 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto de 29 de diciembre de 2015= 3 meses y 6 días.
- Por auto del 13 de julio de 2016= 27 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 40 días.
- Por auto del 10 de abril de 2017= 89 días.
- Por auto del 28 de abril de 2021= 2 meses y 21 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 4 meses
- Por auto del 10 de junio de 2022= 2 meses 10 días

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al penado un total de **17 MESES 13 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado JUAN JOSÉ NIÑO, ha purgado un total de **149 MESES 28 DÍAS**, de lo que se infiere que **cumplirá la totalidad de la pena el 20 DE JULIO DE 2022**, por tanto, resulta viable concederle la libertad incondicional por pena cumplida, a partir de dicha data inclusive.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFÍCIASE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo.

Se cancelarán las órdenes de captura, si las hay. De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su eventual comunicación y archivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario para que obre en la respectiva hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado y devuélvase las cauciones a que haya lugar, de existir. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del sentenciado que reposa en el radicado de la referencia.

3. Incorporar auto de segunda instancia que confirmó decisión objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 909

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **JUAN JOSÉ NIÑO**, por pena cumplida, a partir del **20 DE JULIO DE 2022**, inclusive.

**SEGUNDO: ORDENAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JUAN JOSÉ NIÑO**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión, a partir del **20 DE JULIO DE 2022**, inclusive.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **JUAN JOSÉ NIÑO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si el penado es requerido por otra causa debe ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**SEXTO:** De conformidad a lo establecido en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá la actuación al fallador para su unificación y archivo.

**SÉPTIMO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

**OCTAVO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 909

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 016 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 613557b6081da457c7081f0fac5c3b8185c969ab17f0e6dfe4c1f056d779ed7  
Documento generado en 18/07/2022 07:36:38 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.remajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha . Notifiqué por Estada No.  
20 SEP 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 1 D No. 98 - 41 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 11001600000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 5 ESTE No. 98 SUR - 41 Piso 1  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 11001600000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**Entregado: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 01/09/2022 11:27

Para: Oswaldo Paez <opaez@defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Oswaldo Paez

Asunto: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930

**NI 40988-15 \*\*NOTIFICA MP \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930**

9

Mensaje enviado con importancia Alta.



**German Javier Alvarez  
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.  
co>**

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Jue 01/09/2022 14:30

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto l. No. 930



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C. Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena al condenado **JUAN JOSÉ NIÑO**.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 31 de mayo de 2013, el Juzgado 34 Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JUAN JOSÉ NIÑO**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTATIL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 150 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de 17 de septiembre de 2014, confirmó la decisión de primera instancia.

2.3 Por auto de 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

2.4 Posteriormente por auto de 23 de febrero de 2016, el Juzgado dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas (Cundinamarca).

2.5. Por auto de 11 de marzo de 2016, el Juzgado 2° Homólogo de Descongestión de Guaduas (Cundinamarca), avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Mediante providencia de 10 de abril 2017, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G.

2.7. Por auto de 28 de agosto de 2018, este Estrado Judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.8. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 29 de diciembre de 2015= 3 meses y 6 días.
- Por auto del 13 de julio de 2016= 27 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 40 días.

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto l. No. 930

- Por auto del 10 de abril de 2017= 89 días.
- Por auto del 28 de abril de 2021= 2 meses y 21 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 4 meses
- Por auto del 10 de junio de 2022= 2 meses 10 días.

2.9. Mediante auto del 9 de agosto de 2019, se dispuso revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria concedido al penado.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993 establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalada por la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 que quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **JUAN JOSÉ NIÑO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta que avala el mes de abril de 2022.

De otro lado, se allegó certificado de cómputos No. 18545056 que reportan la actividad desplegada por el penado para el mes de abril de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizó como Trabajo en el citado mes, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 930

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18545056	Abril 2022	144	144	0
	Total	144	144	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despar advierte que **JUAN JOSÉ NIÑO**, se hace merecedor a una redención de pena de **9 DÍ** ( $144/8=18/2=9$ ), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JUAN JOSÉ NIÑO, 9 DÍAS** de redención de pena concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de hoja de vida del condenado.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentre privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Pico

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 930

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

de Servicios Administrativos  
Ejecución de Penas y Medidas  
En la fecha Notifiqué por E-Notario No.  
20 SEP 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06094cdd188848e4063048668cb34d7df6b2836b887da8e357ba9d0ec3393789  
Documento generado en 18/07/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 1 D No. 98 - 41 SUR  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 110016000000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 5 ESTE No. 98 SUR - 41 Piso 1  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 110016000000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO



**Entregado: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 01/09/2022 11:27

Para: Oswaldo Paez <opaez@defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Oswaldo Paez

Asunto: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930

**NI 40988-15 \*\*NOTIFICA MP \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930**

9

Mensaje enviado con importancia Alta.



**German Javier Alvarez  
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.  
co>**

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Jue 01/09/2022 14:30

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

Extinción

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-80-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 931



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor JUAN JOSÉ NIÑO, conforme a la documentación recibida hoy.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 31 de mayo de 2013, el Juzgado 34 Penal del Circuito de con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JUAN JOSÉ NIÑO, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO a la pena principal de 150 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. La Sala Penal del H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de 17 de septiembre de 2014, confirmó la decisión de primera instancia.

2.3 Por auto de 11 de septiembre de 2015, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4 Posteriormente por auto de 23 de febrero de 2016, el Juzgado dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Guaduas (Cundinamarca).

2.5. Por auto de 11 de marzo de 2016, el Juzgado 2° Homólogo de Descongestión de Guaduas (Cundinamarca), avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Mediante providencia de 10 de abril 2017, se concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria contenida en el art. 38 G.

2.7. Por auto de 28 de agosto de 2018, este Estrado Judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

2.8. Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto de 29 de diciembre de 2015= 3 meses y 6 días.
- Por auto del 13 de julio de 2016= 27 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 40 días.
- Por auto del 10 de abril de 2017= 89 días.
- Por auto del 28 de abril de 2021= 2 meses y 21 días
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 4 meses
- Por auto del 10 de junio de 2022= 2 meses 10 días.

2.9. Mediante auto del 9 de agosto de 2019, se dispuso revocar el sustituto penal de la prisión domiciliaria concedido al penado.

3.- CONSIDERACIONES

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-80-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 931

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor JUAN JOSÉ NIÑO, cuenta con una pena privativa de la libertad de 150 MESES DE PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado JUAN JOSÉ NIÑO, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 1° de julio de 2011, por lo cual a la fecha ha descontado **132 MESES 17 DÍAS**.

Sin embargo, debe descontarse un total de 2 días con ocasión a las transgresiones generadas al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria para los días 17 de diciembre de 2018 y el 20 de marzo de 2019, pues salió sin autorización de su domicilio; situación última que conllevó a que en auto del 9 de agosto de 2019 se le revocara la gracia concedida.

De manera que, se reconocerá como tiempo físico un total de: **132 MESES 15 DÍAS**.

REDEDUCCIÓN DE PENA: Al condenado se le ha reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto de 29 de diciembre de 2015= 3 meses y 6 días.
- Por auto del 13 de julio de 2016= 27 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2016= 40 días.
- Por auto del 10 de abril de 2017= 89 días.
- Por auto del 28 de abril de 2021= 2 meses y 21 días.
- Por auto del 15 de diciembre de 2021= 4 meses.
- Por auto del 10 de junio de 2022= 2 meses 10 días.
- Por auto del 18 de julio de 2022= 9 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al penado un total de **17 MESES 22 DÍAS**.

Es así que, el condenado ha acreditado como tiempo físico un total de **150 MESES 7 DÍAS**.

De manera que, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado JUAN JOSÉ NIÑO, ha acreditado el total de la pena que le fue impuesta, por tanto, resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Es de advertir que el tiempo en exceso **-7 DÍAS-**, corresponde a la redención de pena efectuada en la fecha en virtud de documentos allegados por el centro carcelario **sólo hasta el día de hoy**. Lapso que podrá ser reconocido por otra autoridad judicial en proceso diverso de considerarse procedente.

Ahora, como quiera que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, concurre con la pena privativa de la libertad, y fue ejecutada simultáneamente con ésta, dispone el Despacho su rehabilitación y en tal sentido, una vez ejecutoriada esta decisión, OFICIESE, por el Centro de Servicios Administrativos, adscrito a estos Juzgados, a las entidades a las que se comunicó el fallo y se devolverán las cauciones sufragadas, si las hay, y se remitirá el fallador para su unificación y archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos; procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, **Por el área**

Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 931

de sistemas: procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del condenado que reposa en el radicado de la referencia.

3.- En virtud a la nueva determinación emitida en este asunto, debido a los nuevos documentos de redención recibidos por el despacho solo hasta la fecha sobre el medio día, surge necesario dejar sin efectos el Auto No 909 y la boleta de libertad No. 082, ambos con fecha 18 de julio de 2022. Es de anotar que en el citado auto, adoptado con anterioridad a la remisión de documentos de redención de pena se había declarado la libertad del condenado a partir del 20 de julio de 2022, situación que varía en favor del condenado en virtud del reconocimiento de redención de pena efectuado en la fecha.

4. Igualmente se ordena desglosar los cómputos de los meses de mayo de 2022 y junio de 2022, obrantes dentro del certificado 18545056 allegados al diligenciamiento en el día de hoy, y devolver los mismos al establecimiento carcelario, a efectos que, de ser el caso, sean tenidos en cuenta en otro asunto, pues sólo con el reconocimiento de la redención correspondiente a abril de 2022 el condenado acredita el cumplimiento total de la pena desde el día de hoy, inclusive.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN** de la condena impuesta a **JUAN JOSÉ NIÑO**, por pena cumplida.

**SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** al sentenciado **JUAN JOSÉ NIÑO**, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: DECRETAR** en favor del sentenciado **JUAN JOSÉ NIÑO**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

**CUARTO: LÍBRESE LA BOLETA DE LIBERTAD** a favor del penado, ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", con la observación que si es requerido por otra autoridad judicial debe ser dejado a disposición de la misma.

**QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JUAN JOSÉ NIÑO**, quien se encuentra privado de su libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, se oficiará a las entidades a las que se comunicó el fallo y se remitirá el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

**SÉPTIMO:** Dejar sin efectos el Auto No 909 y la boleta de libertad No. 082, ambos con fecha 18 de julio de 2022, emitidos antes de recibir nuevos documentos de redención de pena, allegados en la fecha.

**OCTAVO: DESE** cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

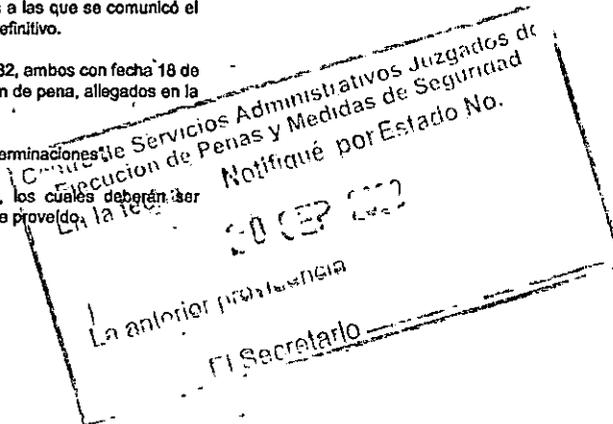
Condenado: Juan José Niño C.C. 79.157.929  
Radicado No. 11001-60-00-000-2011-01119-00  
No. Interno 40988-15  
Auto I. No. 931

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: d1e48d938c6312730174b84bd4c2a3e63423c0725934c789ca8e666097941  
Documento generado en 18/07/2022 04:03:14 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 1 D No. 98 - 41 SUR  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 110016000000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE; SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JUAN JOSE NIÑO  
CARRERA 5 ESTE No. 98 SUR - 41 Piso 1  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 10499

NUMERO INTERNO 40988  
REF: PROCESO: No. 110016000000201101119  
C.C: 79157929

A FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO NO. 749 DE 10/06/2022 MEDIANTE EL CUAL SE RECONOCE 146 MESES Y 10 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 750 DE 10/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 760 DE 10/06/2022 QUE RECONOCE 2 MESES Y 10 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 761 DE 13/06/2022 QUE RECONOCE 148 MESES Y 20 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO- AUTO INTERLOCUTORIO NO. 762 DE 13/06/2022 QUE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. 931 DE 18/07/2022 QUE CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DEJA SIN EFECTOS AUTO INTERLOCUTORIO NO. 909. -AUTO INTERLOCUTORIO NO. 930 DE 18/07/2022 QUE RECONOCE 9 DÍAS DE REDENCIÓN DE PENA. DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE; SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

MARIA JOSE BLANCO OROZCO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

**Entregado: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930**

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Jue 01/09/2022 11:27

Para: Oswaldo Paez <opaez@defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Oswaldo Paez

Asunto: RV: NI 40988-15 \*\*NOTIFICA DEFENSA \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930

**NI 40988-15 \*\*NOTIFICA MP \*\* AutoInter  
749/750/760/761/762/909/931/930**

9

Mensaje enviado con importancia Alta.



**German Javier Alvarez  
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.  
co>**

Para: Maria Jose Blanco Orozco

Jue 01/09/2022 14:30

Buena tarde.

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co

Pico

Condenado: GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ C.C. No. 17.639.128  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-08202-00  
No. Interno 44481-15  
Auto I. No. 708



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C.

Bogotá, D.C., Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el tiempo que descontó en exceso GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ, dentro del proceso 11001-60-00-015-2007-05419-00, con ocasión a los documentos de redención de pena allegados tardíamente por parte del centro carcelario.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de agosto de 2019, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, a la pena principal de 216 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En la fecha el Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.  
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexequible o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los

Condenado: GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ C.C. No. 17.639.128  
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-08202-00  
No. Interno 44481-15  
Auto I. No. 708

Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento."

Conforma la competencia legal otorgada a estos Despachos, y teniendo en cuenta que mediante providencia del 27 de mayo de 2022 proferida por este Juzgado le fue concedida la libertad por pena cumplida a GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ dentro del radicado 11001-60-00-015-2007-05419-00, y como quiera que en la referida determinación se indicó que el precitado, debía ser dejado a disposición del presente radicado, así mismo, que en la causa 2007-05419 el condenado habla purgado un tiempo en exceso, resulta viable reconocer el tiempo que GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ se excedió en la condena bajo el radicado 2007-05419-00, esto es, **4 MESES Y 23 DÍAS**, para que sea tenido como parte cumplida de la pena en este trámite. Lo anterior de conformidad con el artículo 361 de la Ley 600 de 2000 que prevé la posibilidad de computar tiempos descontados en otros procesos cuando la persona es absuelta o beneficiada con preclusión, y que se aplica por analogía a este caso.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. Solicitar al establecimiento de reclusión que remita a este despacho los certificados de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento, de existir.
2. Remitir copia de esta decisión al Establecimiento Carcelario donde el condenado permanece recluido en orden a que actualice sus bases de datos conforme al reconocimiento de tiempo efectuado.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA.

1. Incluir en el sistema el presente reconocimiento de tiempo, y el descuento de pena en este asunto desde el 27 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado GAVIRIO GRAFE GUTIERREZ, **4 MESES Y 23 DÍAS** como parte cumplida de la pena, tiempo que estuvo privado de la libertad en exceso por cuenta del radicado No. 2007-05419-00.

SEGUNDO: El condenado descuenta pena en este asunto desde el 27 de mayo de 2022, fecha en la cual fue otorgada la libertad en el radicado 2007-05419-00 y se solicitó al establecimiento de reclusión dejarlo a disposición de este proceso.

TERCERO: Dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

NOTIFICAR de la presente determinación a los sujetos procesales y remitase copia a la Cárcel La Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Trámite de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No. CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ  
Radicado No. 11001-60-00-015-2007-05419-00  
No. Interno 97331-15  
Auto I. No. 708

20 JUN 2022 JCA

La anterior providencia

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7d8c1bb6bdabc322163438b2df710ec1b85d7eae6c6606294752f654f06a

Documento generado en 01/06/2022 10:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44481

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 708

FECHA DE ACTUACION: 01-06-22

**DATOS DEL INTERNO**

10 6 SEP 2022

FECHA DE NOTIFICACION: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GARCIA GARCIA ESTIVAN

CC: 17639126

TD: 59762

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



— 104 —

**Re: NI-44481-15 AI 708 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA**

German Javier Alvarez Gomez <[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)>

Mar 06/09/2022 8:18

Para: Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 5/09/2022, a las 3:29 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<08AutoI708NI44481-ReconoceTiempo.pdf>

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 1038



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 286409  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor CASTELLANOS BEDOYA, conforme la solicitud de la apoderada del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de marzo de 2004 el Juzgado 9º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó CASTELLANOS BEDOYA a la pena principal de 17 años de prisión y a la multa de 651 SMLM responsable como coautor de la conducta punible de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICA PERSONALES Y FALSEDADE MATERIAL; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios quinientos mil pesos (\$500.000). Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la e.

2.2. El 4 de octubre de 2004, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la e sentido de condenar a HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA a la pena de 16 años de 2007 la demanda de casación fue inadmisible.

2.3. Por auto del 20 de febrero de 2008, el Juzgado 9º Homólogo asumió el conocimiento e posteriormente el proceso fue remitido a Acacias (Meta).

2.4. El 2 de noviembre de 2010 el Juzgado 2º Homólogo de Acacias (Meta), lo concedió al co libertad condicional, por un período de prueba igual al que le faltaba por cumplir, esto es, 76 m lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso 4 de noviembre de 2010.

2.5. Por auto del 12 de enero de 2012, el Juzgado 9º de Ejecución de Penas y Medidas de Seg conocimiento de las diligencias. Luego, por auto del 18 de septiembre de 2014, remitió el e Descongestión de la misma especialidad, conforme lo establecido en los Acuerdos PSAA14-101

2.7. El 2 de octubre de 2014, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad e permanente), asumió el conocimiento de las diligencias y ordenó correr el trámite del art e atendiendo que no había sufragado el monto de los perjuicios.

2.8. Por auto del 6 de febrero de 2015, el Juzgado 5 Homólogo de Descongestión, revocó el e condicional tras no acreditar los perjuicios a que fue condenado.

2.9. Por auto del 16 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo remitió el expediente a este Desp en el Acuerdo No. CSBTA16472 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la

2.10. Por auto del 3 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las p

2.11. El condenado fue capturado en una primera oportunidad el 8 de noviembre de 2002, hast cuando se efectivizó la libertad condicional concedida, e nuevamente en virtud de la revocab noviembre de 2016.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contr favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que CASTELLANOS BEDOYA, cuenta con una pena privativa de la libertad de 192 MESES P cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libe

BONA

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 1038

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Por auto de la fecha se reconocieron 185 meses 19 días como pena cumplida en virt descontado hasta la fecha.

Colofón de lo anterior, se NEGARÁ el sentenciado la libertad inmediata e incondicional po

OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO URGENTE PREVIO PENA

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropo que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Solicitese al Establecimiento Carcelario Pico la remita de manera inmediata a est cómputo y conducta pendientes de reconocimiento de existir. En este caso se si los años 2017, enero a abril de 2018 y de 2019, (mayo y junio de 2019 y mo reconocimiento de tiempo), de la misma manera se solicita el certificado de cond el correspondiente a junio a diciembre de 2018 periodo que ya había sido requ certificados de redención de pena de junio a octubre de 2018 para un reconoci sin embargo no se observa certificado de conducta que avale tal periodo, en tod se acreditaría a esta altura el cumplimiento total de la pena).

En razón e mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y BOGOTÁ, D. C.-

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA la libertad inmediata e i conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuen CALLE 64 SUR # 82 A - 11 BARRIO LA PAZ y a su defensora: Dra. Ye (ebogadagency@yahoo.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 1038

Notifique a Servicios Administrativos de la e  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estable No.  
20 SEP 2022  
La anterior providencia  
El Secretario

CRVC



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 81962

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I. X OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 1038 FECHA ACTUACION: 5/8/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Hugo A Castellanos B

CEDULA DE CIUDADANIA: 7245409

NUMERO CELULAR.: 3143253530

FECHA DE NOTIFICACION: 07/09/2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



**JUZGADO \_\_\_\_\_ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

**NUMERO INTERNO:** \_\_\_\_\_

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I. \_\_\_\_\_ OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_**

**FECHA DE ACTUACION:** \_\_\_\_\_



**NI 81962-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios  
1037/1038/118/1119/1120**

7

Mensaje enviado con importancia Alta.



**German Javier Alvarez  
Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**

Para: María Jose Blanco Oroz

Lun 05/09/2022 9:20

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email: [ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 11 No. 9a - 24 Telefax

Edificio Kaysser

**BOLETA DE TRASLADO A MEDICINA**

**LEGAL N° 012/22**

<p><b>SEÑOR DIRECTOR</b></p>	<p><b>FECHA:</b> 06 de septiembre de 2022</p>
	<p><b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Sírvase trasladar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a</p>	<p><b>OMAR TORRES GUERRA</b></p>
<p>Cédula de ciudadanía</p>	<p>79.692.128</p>
<p>Expedida</p>	<p>BOGOTÁ</p>
<p>Fecha de nacimiento</p>	<p>3 DE ENERO DE 1974</p>
<p>Delito</p>	<p>HOMICIDIO, EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGU O MUNICIONES EN LA MORALIDAD DE PORTAR</p>

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 118



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de marzo de 2004 el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a señor **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA** a la pena principal de 17 años de prisión la multa de 651 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable como coautor de la conducta punible de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES Y FALSIDAD MATERIAL; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000). Decisión en la que le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 4 de octubre de 2004, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA** a la pena de 16 años de prisión. El 5 de diciembre de 2007 la demanda de casación fue inadmitida.

2.3. Por auto del 20 de febrero de 2008, el Juzgado 9° Homólogo asumió el conocimiento de presentes diligencias, posteriormente el proceso fue remitido a Acacias (Meta).

2.4. El 2 de noviembre de 2010 el Juzgado 2° Homólogo de Acacias (Meta), le concedió al condenado la libertad condicional, por un periodo de prueba igual al que le faltaba por cumplir, esto es, 76 meses y 15 días. En razón de lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso de noviembre de 2010.

2.5. Por auto del 12 de enero de 2012, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, por auto del 18 de septiembre de 2012 remitió el expediente al Juzgado 5° de Descongestión de la misma especialidad, conforme establecido en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.

2.7. El 2 de octubre de 2014, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Descongestión (Ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de las diligencias y ordenó correr trámite del artículo 486 del Código Penal, atendiendo que no había sufragado el monto de perjuicios.

2.8. Por auto del 6 de febrero de 2015, el Juzgado 5 Homólogo de Descongestión, revocó el subrogado penal de la libertad condicional tras no acreditar los perjuicios a que fue condenado.

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 118

2.9. Por auto del 16 de agosto de 2016, el juzgado 24 Homólogo remitió el expediente a despacho, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA16472 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.10. Por auto del 3 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de presentes diligencias.

2.11. El condenado fue capturado en una primera oportunidad el 8 de noviembre de 2002, hasta el 4 de noviembre de 2010 cuando se efectivizó la libertad condicional concedida; y nuevamente en virtud de la revocatoria del subrogado el 26 de noviembre de 2016.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993 establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad dura 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalar la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 que quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado general de conducta emitido el 14 de agosto de 2021, que avala los lapsos comprendidos entre el 14 de noviembre de 2002 al 15 de agosto de 2010 y el 1° de diciembre de 2016 al 17 de agosto de 2022.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputos 16616218, 16704586, 16773071, 16850616939346, 17020778, 17095780, 17232134, 17383893 y 18595398 que reportan la actividad desplegada para los meses de febrero de 2017 a abril de 2019 y julio de 2019 a octubre de 2011.

Pese a ello, no se reconocerán las actividades desarrolladas en los meses de:

1. marzo de 2017, abril 2017 y marzo de 2018, pues el penado reporta cero (0) horas de actividad.

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 118

2. mayo a julio de 2017, octubre de 2017, abril a mayo 2018 y enero de 2019 a abril de 2019, hab cuenta que el penado reportó cero (0) horas de actividad y la calificación fue DEFICIENTE en ei períodos

Razones por las cuales, no tiene derecho a redención en esos meses.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones y el reconocimiento de pena lo siguiente:

**"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto).

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizado como estudio en los meses de febrero de 2017, agosto 2017, septiembre de 20 noviembre de 2017, diciembre de 2017, enero de 2018, febrero de 2018, junio de 2018, julio 2018, agosto de 2018, septiembre de 2018, octubre de 2018, noviembre de 2018, diciembre 2018, julio de 2019, agosto de 2019, septiembre de 2019 y octubre de 2019, toda vez que se obse que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competent respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se cali la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
16816218	febrero 2017	84	84	0
16773071	agosto 2017	90	90	0
	septiembre 2017	72	72	0
16850675	noviembre 2017	120	120	0
	diciembre 2017	114	114	0
16939346	enero 2018	126	126	0
	febrero 2018	120	120	0
17020778	junio 2018	108	108	0
	julio 2018	120	120	0
17095780	agosto 2018	120	120	0
	septiembre 2018	114	114	0
	octubre 2018	132	132	0
17232134	noviembre 2018	120	120	0
	diciembre 2018	108	108	0
18595398	julio 2019	132	132	0
	agosto 2019	120	120	0
	septiembre 2019	126	126	0
	octubre 2019	96	96	0
	Total	2022	2022	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despar advierte que HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA, se hace merecedor a una redención pena de 5 MESES 18.3 DÍAS (2022/6=337/2=168,5), por concepto de ESTUDIO por ende procederá a su reconocimiento.

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 118

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA, 5 MES 18.3 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conformi expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

**TERCERA: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encue privado de la libertad en la CALLE 64 SUR # 82 A - 11 BARRIO LA PAZ, y a su defensora C Yency Eugenia López Franco (abogadayency@yahoo.com)

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 118

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de Verificación: e9ec786d3b01340e284fa2948413028616b09960d6475c85742051f0a52

Documento generado en 26/08/2022 04:31:38 PM

Descargue el archivo y valide esta documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

de Servicios A  
Ejecución de Penas y Medidas  
En la fecha Notifiqué por Esta

20 SEP 2022

La anterior providencia

Secretario



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 81962

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I.  OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 118 FECHA ACTUACION: 25/8/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Miguel Castellanos B

CEDULA DE CIUDADANIA: 7245409

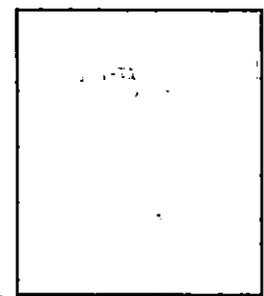
NUMERO CELULAR.: 3143253530

FECHA DE NOTIFICACION: 07/09/2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO \_\_\_\_\_ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

**NUMERO INTERNO:** \_\_\_\_\_

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I. \_\_\_\_\_ OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_**

**FECHA DE ACTUACION:** \_\_\_\_\_

**DATOS DEL INTERNO**

**MI 81962-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios  
1037/1038/118/1119/1120**

7.

Mensaje enviado con importancia Alta.



**German Javier Alvarez Gomez** <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Para: María Jose Blanco Oroz

Lun 05/09/2022 9:20

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



**SIGCMA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS  
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email [ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Calle 11 No. 9a - 24 Telefax  
 Edificio Kaysser

**BOLETA DE TRASLADO A MEDICINA  
LEGAL N° 012/22**

	<b>FECHA:</b> 06 de septiembre de 2022
<b>SEÑOR DIRECTOR</b>	<b>COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C</b>
Sírvase trasladar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a	<b>OMAR TORRES GUERRA</b>
<b>Cédula de ciudadanía</b>	79.692.128
<b>Expedida</b>	BOGOTÁ
<b>Fecha de nacimiento</b>	3 DE ENERO DE 1974
<b>Delito</b>	HOMICIDIO, EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS, EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN LA MODALIDAD DE PORTAR

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81952-15  
Auto I. No. 1119



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de marzo de 2004 el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA a la pena principal de 17 años de prisión y a la multa de 651 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable como coautor de la conducta punible de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES Y FALSEDAD MATERIAL; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000). Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 4 de octubre de 2004, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA a la pena de 16 años de prisión. El 5 de diciembre de 2007 la demanda de casación fue inadmisible.

2.3. Por auto del 20 de febrero de 2008, el Juzgado 9° Homólogo asumió el conocimiento de las presentes diligencias, posteriormente el proceso fue remitido a Acacias (Meta).

2.4. El 2 de noviembre de 2010 el Juzgado 2° Homólogo de Acacias (Meta), le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba igual al que le faltaba por cumplir, esto es, 76 meses y 15 días. En razón de lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso 4 de noviembre de 2010.

2.5. Por auto del 12 de enero de 2012, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, por auto del 18 de septiembre de 2014, remitió el expediente al Juzgado 5° de Descongestión de la misma especialidad, conforme lo establecido en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10208.

2.7. El 2 de octubre de 2014, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión (Ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de las diligencias y ordenó correr el trámite del artículo 488 del Código Penal, atendiendo que no había sufragado el monto de los perjuicios.

2.8. Por auto del 6 de febrero de 2015, el Juzgado 5 Homólogo de Descongestión, revocó el subrogado penal de la libertad condicional tras no acreditar los perjuicios a que fue condenado.

2.9. Por auto del 16 de agosto de 2016, el Juzgado 24 Homólogo remitió el expediente a este Despacho, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA16472 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.10. Por auto del 3 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.11. El condenado fue capturado en una primera oportunidad el 8 de noviembre de 2002, hasta el 4 de noviembre de 2010 cuando se efectivizó la libertad condicional concedida, y nuevamente en virtud de la revocatoria del subrogado el 26 de noviembre de 2016.

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81952-15  
Auto I. No. 1119

### 3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA presenta 2 periodos de privación de la libertad por cuenta de esta actuación.

Del 8 de nov de 2002 a 4 de noviembre de 2010: 95 meses 26 días.

Desde el 26 de noviembre de 2016 a la fecha: 69 meses.

Para un total de 164 meses 26 días como tiempo físico descontado.

#### Redención reconocida en el primer periodo

- Por auto del 7 abril 2008= 7 meses 20 días.
- Por auto del 13 junio 2008= 2 meses 15 días.
- Por auto del 7 abril 2019= 2 meses 19.5 días.
- Por auto del 11 noviembre 2009= 3 meses 3.5 días.
- Por auto del 2 septiembre 2010= 4 meses 16 días.
- Por auto del noviembre 2010= 22 días.

#### Redención reconocida en el segundo periodo

- Por auto del 27 de julio de 2020= 9 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2022= 5 meses 18.3 días.

Para un total de 27 meses 3.3 días.

Luego, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el penado ha purgado 191 meses 29.3 días.

A la suma anterior deben descontarse 15 días de transgresiones al sustituto de prisión domiciliaria en las siguientes fechas: 7, 8, 12, 14, de julio de 2021, 13, 20, 27, 30 de agosto de 2021, 2, 4, 6, 10, 11, 20 de septiembre de 2021 y 21 de octubre de 2021 -15 días.

Es de anotar que la mera manifestación relacionada con el estado de salud del interno y su supuesta atención a citas médicas o terapias, no justifica la elusión de su deber de permanencia en el domicilio, máxima cuando el condenado ha sido informado de manera sucesiva respecto a su deber de informar previo a las salidas del caso por cualquier medio expedito a este despacho o al Inpec de tales situaciones con el fin de obtener los permisos del caso. En este evento no fueron allegados los soportes de atención médica del condenado, y en todo caso las salidas así reportadas dan cuenta de incumplimiento a su deber de permanencia en el domicilio, sin que los citados días puedan contabilizarse como parte cumplida de la pena.

Así pues, realizados los descuentos enunciados en el párrafo anterior, hasta la presente fecha el penado abría purgado el total de 191 meses 14.3 días.

#### OTRAS DETERMINACIONES

1. Informar a la defensora que su representado fue condenado a la pena de 16 años de prisión, o 192 meses, razón por la cual en el reconocimiento de tiempo descontado se efectúa un computo de la pena cumplida en razón de los dos periodos de la privación de libertad que ha enfrentado, antes del otorgamiento de la libertad condicional y con posterioridad a su revocatoria. Por lo anterior a la fecha y en virtud de reconocimiento de redención de pena faltan por acreditar 15,7 días para el cumplimiento total de la sanción.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

#### RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 191 MESES 14.3 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del penado.

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 1119

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CALLE 64 SUR # 82 A – 11 BARRIO LA PAZ y a su defensora Dra. Yency Eugenia López Franco (abogadayency@yahoo.com).

Contra esta decisión, procedan los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ**

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 1119

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 016 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

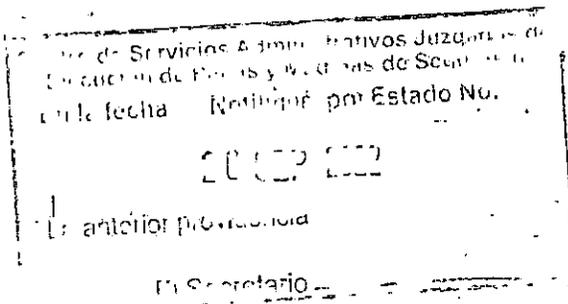
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e75cfe8d3e029326e97b1b5b30f07cd95c1978d102603678145dde59b6423

Documento generado en 28/08/2022 04:31:37 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 81962

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I.  OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 1119 FECHA ACTUACION: 26/8/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Yugo Castellano OS

CEDULA DE CIUDADANIA: 72454109

NUMERO CELULAR.: 3143253530

FECHA DE NOTIFICACION: 07/09/2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI  NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO \_\_\_\_\_ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

**NUMERO INTERNO:** \_\_\_\_\_

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I. \_\_\_\_\_ OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_**

**FECHA DE ACTUACION:** \_\_\_\_\_

**DATOS DEL INTERNO**

**NI 81962-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios  
1037/1038/118/1119/1120**

Mensaje enviado con importancia Alta.



**German Javier Alvarez Gomez** <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>  
v.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Lun 05/09/2022 9:20

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial Penal  
gj Alvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cr. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA.**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
email [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)  
JENNY MARGOTH GARCIA ARIZA  
Calle 11 Sur No. 2 -26  
BOGOTA D.C.  
TELEGRAMA N° 10512

NUMERO INTERNO 9328  
REF: PROCESO: No. 110016000013202003354  
C.C: 52974775

A FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO NO. 922 DE 18/07/2022 QUE DÉCRETA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - AUTO INTERLOCUTORIO NO. DE 21/06/2022 QUE RECONOCE 22 MESES Y 29 DÍAS DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO, DE REQUERIR AGOTAR EL TRAMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO [cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co) INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO : [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 1120



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida a favor del señor **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA**, conforme a la solicitud de la epoderada del condenado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de marzo de 2004 el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA** a la pena principal de 17 años de prisión y a la multa de 651 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable como coautor de la conducta punible de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES Y FALSEDADE MATERIAL; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000). Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 4 de octubre de 2004, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia condenatoria, en el sentido de condenar a **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA** a la pena de 16 años de prisión. El 5 de diciembre de 2007 la demanda de casación fue inadmisible.

2.3. Por auto del 20 de febrero de 2008, el Juzgado 9° Homólogo asumió el conocimiento de las presentes diligencias, posteriormente el proceso fue remitido a Acacias (Meta).

2.4. El 2 de noviembre de 2010 el Juzgado 2° Homólogo de Acacias (Meta), le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un período de prueba igual al que le faltaba por cumplir, esto es, 76 meses y 15 días. En razón de lo cual, el penado suscribió diligencia de compromiso 4 de noviembre de 2010.

2.5. Por auto del 12 de enero de 2012, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá, asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, por auto del 18 de septiembre de 2014, remitió el expediente al Juzgado 5° de Descongestión de la misma especialidad, conforme lo establecido en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.

2.7. El 2 de octubre de 2014, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión (Ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de las diligencias y ordenó correr el trámite del artículo 488 del Código Penal, atendiendo que no había sufragado el monto de los perjuicios.

2.8. Por auto del 6 de febrero de 2015, el Juzgado 5 Homólogo de Descongestión, revocó el subrogado penal de la libertad condicional tras no acreditar los perjuicios a que fue condenado.

2.9. Por auto del 16 de agosto de 2016, el juzgado 24 Homólogo remitió el expediente a este Despacho, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA16472 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.10. Por auto del 3 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 1120

2.11. El condenado fue capturado en una primera oportunidad el 8 de noviembre de 2002, hasta el 4 de noviembre de 2010 cuando se efectivizó la libertad condicional concedida, y nuevamente en virtud de la revocatoria del subrogado el 26 de noviembre de 2016.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de 192 MESES PRISIÓN, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho quantum.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Vislumbra el Despacho que **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA** presenta 2 periodos de privación de la libertad por cuenta de esta actuación.

Del 8 de nov de 2002 a 4 de noviembre de 2010: 95 meses 25 días.

Desde el 26 de noviembre de 2016 a la fecha: 69 meses.

Redención reconocida en el primer período

- Por auto del 7 abril 2008= 7 meses 20 días.
- Por auto del 13 junio 2008= 2 meses 15 días.
- Por auto del 7 abril 2019= 2 meses 19.5 días.
- Por auto del 11 noviembre 2009= 3 meses 3.5 días.
- Por auto del 2 septiembre 2010= 4 meses 16 días.
- Por auto del noviembre 2010= 22 días.

Redención reconocida en el segundo período

- Por auto del 27 de julio de 2020= 9 días.
- Por auto del 25 de agosto de 2022= 5 meses 18.3 días.

Para un total de 27 meses 3.3 días.

Luego, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el penado ha purgado 191 meses 29.3 días.

Pese a lo anterior no obra constancia de justificación de transgresiones del condenado e incumplimientos a su deber de permanencia en domicilio los días 7, 8, 12, 14, de julio de 2021, 13, 20, 27, 30 de agosto de 2021, 2, 4, 6, 10, 11, 20 de septiembre de 2021 y 21 de octubre de 2021 - 15 días-, razón por la cual en auto de la fecha se realizó el correspondiente descuento. En todo caso se establece que el condenado salió de su residencia sin obtener previo permiso para el efecto, a pesar de estar advertido sobre la necesidad de hacerlo.

Así pues, realizados los descuentos enunciados en el párrafo anterior, hasta la presente fecha el penado habría purgado el total de 191 meses 14.3 días.

Coloñón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES - POR EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.
2. Insístase en el traslado del artículo 488 de la Ley 600 de 2000, para el efecto, téngase en cuenta que el penado puede ser notificado en la CALLE 64 SUR # 82 A - 11 BARRIO LA PAZ y la defensora del mismo puede ser enterada en el email abogadayency@yahoo.com. Cabe señalar que el traslado al condenado se dio a una dirección errónea por lo cual se

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto l. No. 1120

requiere al Escribiente encargado para que observe especial cuidado al momento de cumplir los traslados previo revocatoria.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** a **HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA** la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la **CALLE 64 SUR # 82 A – 11 BARRIO LA PAZ** y a su defensora **Dra. Yency Eugenia López Franco** (abogaɗayency@yahoo.com).

**TERCERO: DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** a la fecha Notifiqué por Estarlo No.

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
JUEZ

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto l. No. 1120

20 SEP 2022

Secretario

CRVC

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27e0b0aa30e7333c0338556c92250e985f35c342e100af52a290451d137d82e4  
Documento generado en 26/08/2022 04:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 81962

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I. X OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 1120 FECHA ACTUACION: 26/8/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Miguel A Castellanos E

CEDULA DE CIUDADANIA: 7245409

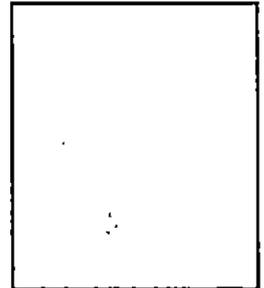
NUMERO CELULAR.: 3143253520

FECHA DE NOTIFICACION: 07/9/2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA**

**NUMERO INTERNO:** \_\_\_\_\_

**TIPO DE ACTUACION:** \_\_\_\_\_

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** \_\_\_\_\_ **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO:** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** \_\_\_\_\_

**DATOS DEL INTERNO**

NOTIFICACION

**NI 81962-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios  
1037/1038/118/1119/1120**

7

Mensaje enviado con importancia Alta.

 **German Javier Alvarez  
Gomez** <gjalvarez@procuraduria.gov.co>  
v.co>

Para: Maria Jose Blanco Oroz

Lun 05/09/2022 9:20

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
gjalvarez@procuraduria.gov.co  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS  
CALLE 11 # 9 A - 24 ED KAISER  
Telefax: 2832273**

BOGOTÁ D.C., 2 de Septiembre de 2022

DOCTOR(A)  
MIGUEL ANGEL OVALLOS MORENO  
ovallos2013@gmail.com  
TELEGRAMA N° 10500

NUMERO INTERNO 41261  
REF: PROCESO: No. 680016000000201600268  
CONDENADO: FABIO VARGAS MEDINA  
Cedula: 79603532

LE INFORMO QUE ESTE DESPACHO REQUIRIÓ A SU PROHIJADO PARA QUE EXPLIQUE POR ESCRITO A ESTE DESPACHO, SU INCUMPLIMIENTO DE PERMANECER EN SU DOMICILIO COMO UNA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA QUE SE LE CONCEDIÓ, DENTRO DEL PROCESO FALLADO POR EL JUZGADO 08 PENAL DEL CIRCUITO DE BUICARAMANGA SANTANDER PARA

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 1037



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PEN  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (202

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO parte cumplida de la pena en favor HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDO

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de marzo de 2004 el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de señor HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA, a la pena principal de 17 la multa de 651 SMLMV, al encontrarlo penalmente responsable como coautor de de SECUESTRO SIMPLE, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONE FALSEDAD MATERIAL, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejerc funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, así mismo, fue con perjuicios equivalentes a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000). Decidió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 4 de octubre de 2004, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá n condenatoria, en el sentido de condenar a HUGO ALFONSO CASTELLANOS l de 16 años de prisión. El 5 de diciembre de 2007 la demanda de casación fue l

2.3. Por auto del 20 de febrero de 2008, el Juzgado 9° Homólogo asumió el o presentes diligencias, posteriormente el proceso fue remitido a Acacias (Meta).

2.4. El 2 de noviembre de 2010 el Juzgado 2° Homólogo de Acacias (Meta), le con el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba igual al que le f esto es, 76 meses y 15 días. En razón de lo cual, el penado suscribió diligencia de noviembre de 2010.

2.5. Por auto del 12 de enero de 2012, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Med de Bogotá, asumió el conocimiento de las diligencias. Luego, por auto del 18 de se remitió el expediente al Juzgado 5° de Descongestión de la misma especiali establecido en los Acuerdos PSAA14-10195 y PSAA14-10206.

2.7. El 2 de octubre de 2014, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas Descongestión (Ahora 24 permanente), asumió el conocimiento de las diligencias trámite del artículo 488 del Código Penal, atendiendo que no había sufragado perjuicios.

2.8. Por auto del 6 de febrero de 2015, el Juzgado 5 Homólogo de Descong subrogado penal de la libertad condicional tras no acreditar los perjuicios a que fut

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 1037

2.9. Por auto del 16 de agosto de 2016, el juzgado 24 Homólogo remi Despacho, conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA16472 Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.10. Por auto del 3 de octubre de 2016, este Despacho Judicial avocó presentes diligencias.

2.11. El condenado fue capturado en una primera oportunidad el 8 de nove 4 de noviembre de 2010 cuando se efectivizó la libertad condicional conce virtud de la revocatoria del subrogado el 26 de noviembre de 2016.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA s la libertad por este radicado, desde el 26 de noviembre de 2016 a la fecha, físico 68 meses 9 días, más 9 días reconocidos mediante auto de redención de 2020.

Para un total de 68 meses 18 días descontados en la segunda privación de l

A ello deberá sumarse el tiempo descontado en la primera privación de la libe

Del 8 de nov de 2002 a 4 de noviembre de 2010: 95 meses 25 días

Redención reconocida en el primer periodo

7 abril 2008	7 meses 20 días
13 junio 2008	2 meses 15 días
7 abril 2019	2 meses 19.5 días
11 noviembre 2009	3 meses 3.5 días
2 septiembre 2010	4 meses 16 días
Noviembre 2010	22 días

Para un total de 21 meses 6 días.

Que equivale a 117 meses 1 día de privación de la libertad hasta el momento en la libertad condicional otorgada -04 de noviembre de 2010-1

Para un total de 185 meses 19 días.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un 19 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena, es de año reconocimiento de tiempo es provisional y no obsta para que estudiadas l que dieron lugar al traslado previo revocatoria de la prisión domiciliaris descuentos del caso.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENA: SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.409  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 1037

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER a HUGO ALFONSO CASTELLANOS BEDOYA/ redimido a la fecha de 185 MESES 19 DÍAS.**

**SEGUNDO. REMÍTASE** copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de la actualización de la hoja de vida del penado.

**TERCERO. NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien de la libertad en la CALLE 64 SUR # 82 A - 11 BARRIO LA PAZ y a su defensor López Franco (abogadayency@yahoo.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Hugo Alfonso Castellanos Bedoya C.C. 7.245.4  
Radicado No. 11001-31-07-009-2003-00124-00  
No. Interno 81962-15  
Auto I. No. 1037

CRVC

Los Administrativos Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad  
Notifique por Estado No.  
20 SEP 2002  
Presidencia  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 81962

TIPO DE ACTUACION: A.S. \_\_\_ A.I. X OF. \_\_\_ OTRO \_\_\_ No. 1037 FECHA ACTUACION: 5/8/2022

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Hugo A Castellanos B

CEDULA DE CIUDADANIA: 7245409

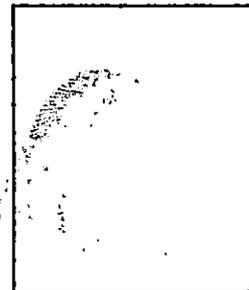
NUMERO CELULAR: 3143253530

FECHA DE NOTIFICACION: 07/09/2022

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO \_\_\_

OBSERVACION: \_\_\_\_\_

HUELLA



**FECHA DE NOTIFICACION:** \_\_\_\_\_

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \_\_\_\_\_

**CC:** \_\_\_\_\_

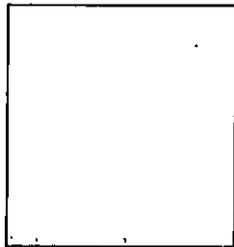
**CEL:** \_\_\_\_\_

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**



**NI 81962-15 \*\*NOTIFICA MP Y DEFENSA\*\* Autos Interlocutorios  
1037/1038/118/1119/1120**

7

Mensaje enviado con importancia Alta.



**German Javier Alvarez  
Gómez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**

Para: María Jose Blanco Oroz

Lun 05/09/2022 9:20

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION**

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**  
Procurador 370 Judicial I Penal  
[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)  
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626  
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-14 PISO 7 TEL. 2664093  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ, conforme a la documentación allegada al plenario por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 14 de abril de 2011, el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ, a la pena principal de 210 MESES DE PRISIÓN, tras hallarlo responsable del punible de HOMICIDIO AGRÁVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios morales equivalentes a 20 SMLMV, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 27 de julio de 2011 confirmó la sentencia recurrida.

2.3. El penado CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 25 de febrero de 2009<sup>1</sup>.

2.4. Por auto de 20 de abril de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del asunto. Posteriormente, por auto de 4 de octubre de 2012, se dispuso el envío de las diligencias por competencia a los Juzgados Homólogos de Acacias (Meta).

2.5. Mediante providencia de 18 de enero de 2013, el Juzgado 1º Homólogo de Descongestión avocó el conocimiento de las presentes diligencias y el 24 de febrero de 2015, le concedió el sustituto de la prisión contenida en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000.

2.6. Por auto del 3 de julio de 2015, este Despacho Judicial reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7. Por auto del 8 de agosto de 2018, este Juzgado revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado y ordenó el traslado de condenado al Establecimiento Carcelario.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reducción por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según el certificado de conducta general de fecha 21 de abril de 2022 emitido por el director de la Cárcel la Picota y que avala el comportamiento del penado entre el 16 de agosto de 2021 y 16 de febrero de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo para el período comprendido entre los meses de julio de 2021 a diciembre de 2021, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18463979	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	136	136	0
	Marzo 2022	176	176	0
	Total	432	432	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que CRISTÓBAL CAMARGO SUÁREZ, se hace merecedor a una redención de pena de VEINTISIETE (27) DÍAS ( $432/8=54/2=27$ ), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Así mismo, se les requerirá para que remitan el certificado de cómputos que avalen los meses hasta la fecha después del presente auto, es decir abril en adelante, con el fin de efectuar estudio de redención de pena a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado VEINTISIETE (27) DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia

SEGUNDO: REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por el auto del 8 de agosto de 2018.

TERCERO: REVOCAR el auto del 8 de agosto de 2018.

CUARTO: REVOCAR el auto del 3 de julio de 2015.

QUINTO: REVOCAR el auto del 20 de abril de 2012.

SEXTO: REVOCAR el auto del 4 de octubre de 2012.

SEPTIMO: REVOCAR el auto del 14 de abril de 2011.

La anterior providencia

El Secretario

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881  
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00  
No. Interno 120861-15  
Auto I. No. 1100

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "ótras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**

Condenado: Cristóbal Camargo Suárez C.C. 6.759.881  
Radicado No. 11001-60-00-017-2008-02012-00  
No. Interno 120861-15  
Auto I. No. 1100

SPE

Firmado Por:  
Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a5bb539e7dd0b080f3e8e12c8d9e8eca29d1faeb73720a29e041f87dd16e1c4  
Documento generado en 29/08/2022 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120861

TIPO DE ACTUACION:

A.S.      A.I.  OFI.      OTRO      Nro. 11:00

FECHA DE ACTUACION: 29-08-22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: Cristóbal Camargo S.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 5-09-12022

CC: 6229801-Zuzc

TD: 83732

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO     

HUELLA DACTILAR:





En concordancia con lo anterior, el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras, conocen:

"(...) 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal." (Negrita del despacho).

Por su parte el artículo 65 la ley 599 de 2000 establece:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exigible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.

Con relación a la caución el artículo 319 de la ley 906 de 2004 prevé:

ARTICULO 319. DE LA CAUCION PRENDARIA. Fijada por el juez una caución, el obligado con la misma, si carece de recursos suficientes para prestarla, deberá demostrar suficientemente esa incapacidad así como la cuantía que podría atender dentro del plazo que se le señala.

2.2.2 Como se reseñó, el reconocimiento de la libertad condicional comporta las obligaciones enlistadas en el artículo 65 del Estatuto Represor, las cuales se **garantizarán mediante caución**.

Al respecto, conviene precisar que el Despacho no desconoce la limitación en la capacidad económica que supone la privación de la libertad, aunado a ello, el sentenciado manifiesta podría constituir la caución con depósito hasta por la suma de ciento cincuenta mil pesos M/Cte. (\$150.000,00), no obstante, atendidas las circunstancias expuestas por el condenado y sopesada la gravedad del reato cometido, a juicio de esta Instancia, se concluye razonable y proporcionado reducir la caución prendaria inicialmente fijada en dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para establecerla en ciento cincuenta mil pesos M/Cte. (\$150.000), que deberá garantizar Mauricio Alberto Montaña Maldonado, únicamente mediante título judicial a orden de este Juzgado en el Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Así, constituida la caución en la cuantía señalada y suscrita la diligencia de compromiso será emitida la orden de libertad.

2.3 Finalmente, ingresar el expediente el área de digitalización.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

**Resuelve:**

1º. No revocar el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado al condenado Mauricio Alberto Montaña Maldonado, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 79.968.359 de Bogotá, según quedó consignado en la parte motiva.

2º. Advertir y prevenir a Mauricio Alberto Montaña Maldonado en los términos indicados en el numeral 2.1.4 de este proveído.

3º. Conceder al procesado Mauricio Alberto Montaña Maldonado, reducción en la caución prendaria, para disfrutar del subrogado de libertad condicional, fijándola en ciento cincuenta mil pesos M/Cte. (\$150.000), que deberá garantizar únicamente mediante título judicial a orden de este Juzgado en el Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Constituida la caución en la forma y cuantía señalada y, suscrita la diligencia de compromiso, será emitida la orden de libertad.

4º. Por el Centro de Servicios Administrativos,

4.1. Comunicar a la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, la presente determinación, para su información y para que obre en la hoja de vida del encausado. Insértese copia de esta providencia.

4.2. Sudir la notificación de este proveído a través de los canales digitales informados por las partes.

4.3 Ingresar el expediente el área de digitalización.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita  
Juez

NI 119395 – Auto del 25/08/2022

Re: NI 120861-15 AI 1100 \* NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)>

Lun 05/09/2022 9:11

Para: Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/09/2022, a las 11:13 a.m., Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

21

Condenado: Giovanni Ante Preciado C.C. 1.087.125.780  
CUI: 11001-60-00-023-2014-00364-00  
No. Interno 124104-15  
Auto I. No. 506



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una eventual redención de pena a favor de **JOVANNI ANTE PRECIADO**, conforme a la documentación allegada al plenario por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de septiembre de 2017, el Juzgado 5° Penal del Circuito con Función de Conocimiento esta ciudad, condenó al señor **JOVANNI ANTE PRECIADO**, a la pena principal de 300 meses prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 1° de abril de 2016, la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada.

2.3. Por auto del 19 de diciembre de 2016, este Estrado Judicial avocó por competencia conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación, desde el 18 de mayo de 2017.

2.5.- Por auto del 31 de enero de 2019, este Despacho acumuló al presente radicado la causa 11060-00-019-2011-11319-00, en el cual el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del **18 DE OCTUBRE DE 2017**, condenó al precitado a la pena de 16 MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal por ser autor del delito de **LESION PERSONALES**, por hechos ocurridos el **19 DE OCTUBRE DE 2011**.

De manera que, con ocasión a la acumulación efectuada fijó el quantum punitivo total en **310 meses y 18 días de prisión**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993 establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir la relación con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad dura 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalar la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: Giovanni Ante Preciado C.C. 1.087.125.780  
CUI: 11001-60-00-023-2014-00364-00  
No. Interno 124104-15  
Auto I. No. 506

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 que quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación, con fundamento en lo normado en artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según el certificado de conducta que avala comportamiento del penado entre el 28 de agosto de 2020 a 26 de agosto de 2021.

Del mismo modo, se allegaron los certificados de cómputos Nos. 17956297, 18037323, 18125618229309, 17581768, 17679586, 17794204 y 17865248 que reportan la actividad desplegada por los meses de julio de 2020 a junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputo por trabajo a tener en cuenta son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendiente por reconocer
17956297	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18037323	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18125696	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18229309	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
	Total	1960	1960	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOVANNI ANTE PRECIADO**, se hace merecedor a una redención de pena **CUATRO (4) MESES TRES (3) DÍAS** ( $1960/8=245/2=122,5$  guarismo que se aproximado a 12 por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para actualización de la hoja de vida del condenado.

3.- Por el Despacho, informar al Juzgado 13 Penal de Circuito de Conocimiento de esta ciudad, con auto de la fecha se efectuó redención de pena en favor del condenado conforme documentación allegada por el centro carcelario.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **JOVANNI ANTE PRECIADO**, de **CUATRO (4) MESES TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, confor



Condenado: Jovanni Ante Preciado C.C. 1.087.125.780  
CUI: 11001-60-00-023-2014-00364-00  
No. Interno 124104-15  
Auto I. No. 506

**SEGUNDO: DESE** cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentre privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

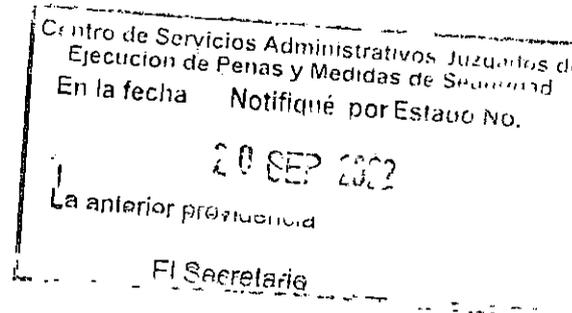
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Condenado: Jovanni Ante Preciado C.C. 1.087.125.780  
CUI: 11001-60-00-023-2014-00364-00  
No. Interno 124104-15  
Auto I. No. 506

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 015 De Penas Y Medidas  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: b435fef1a7c1a2437e6021c5db7d0daf032a6bb4cae60646bddc22c5ea00  
Documento generado en 26/04/2022 04:24:19 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 124104

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 506

FECHA DE ACTUACION: 25.04.22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 21/09/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jovanno Ante Preciado

CC: 1084195780

TD: 89883

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 124104-15 AI 506 DE 25/04/2022 \*\* NOTIFICA MP Y DEFENSA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/09/2022 8:41

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 4:44 p.m., Maria Jose Blanco Orozco <[mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<06AutoI506NI124104-Redención.pdf>